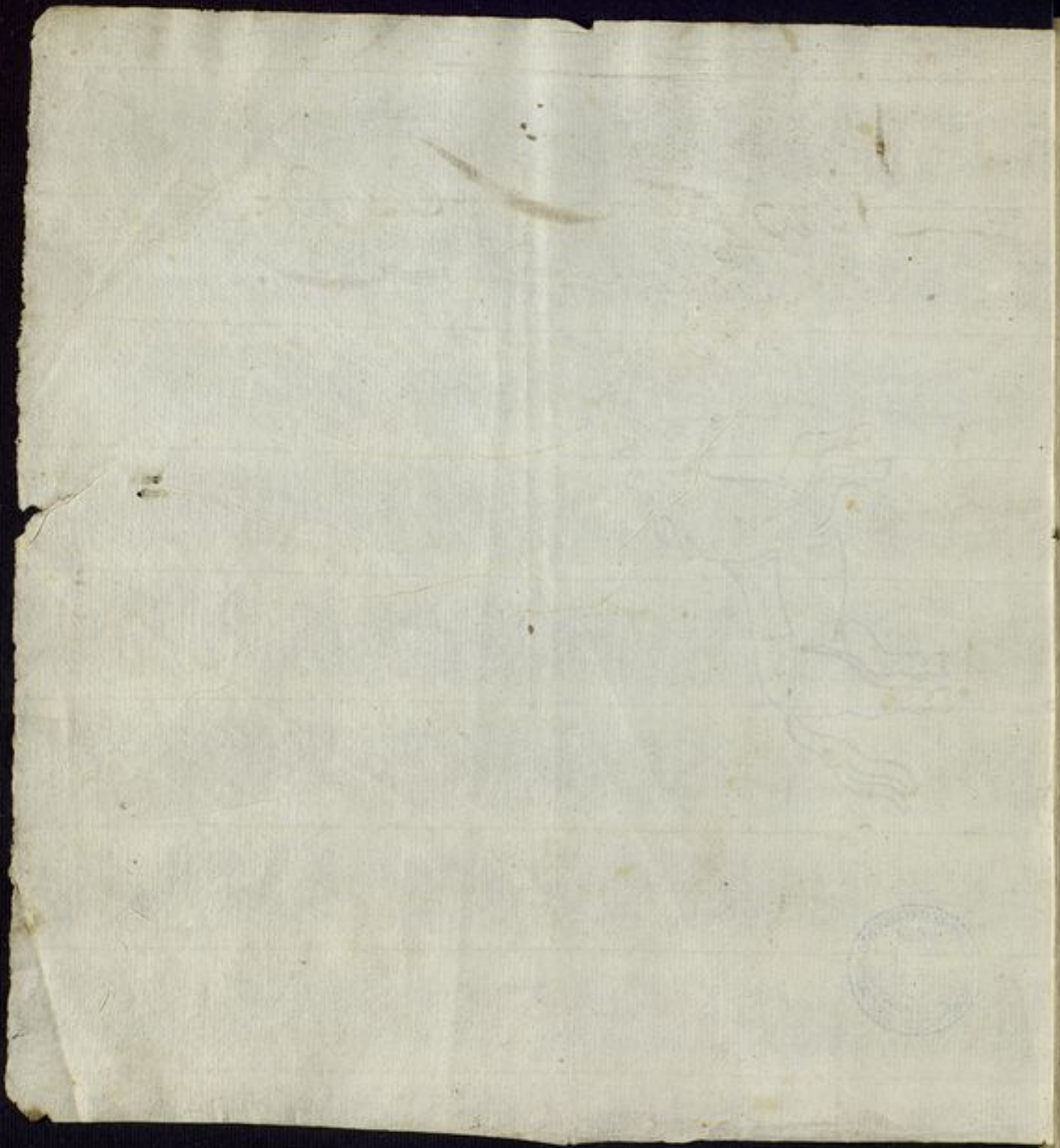


Libro de Acuerdos
Correspondencia

añete Año de 1793 = fin 1797



se proceda a ella para cuyo hecho se da
al Srca que custodia dice los carnates y ha
veras de darlos a los y de darlos a los
el an pilado de diez y varias de darlos a los
policias que quedaron de darlos y por un año
a la misma edad se da a un magister de
Policia Sr Alonso Ponce de Salamanca p^o de
esta villa por un año



10



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES. †

Desembalcacion
de Vejidores

En la Villa de Villafranca a tres dias del
mes de Enero de mil Setecientos noventa
y tres, el Sr. Alcalde mayor de la con-
dama Señores que componen esta Aljama
merito dixeron estando juntos en la
soleridad acostumbrada y precedida con
un orador con expresion de alabanza qe
mataba la combocacion que en un
con ader tiempo en que adarido hauesela
desembalcacion de Vejidores que las ocupa-
ciones en adunados de Real servicio lo en m.
padre devian a ser como antes
se proceda a ella para que se de
de suca que curio dia lo caratulo y ha-
vamos de darlos en to y despues de
el en hilado de dia y una vez a las
policias que quedaron dentro y por un niño
de buena edad se de una gran ladra
Policia Sr. Alonso Pizarro Salamanca p. r. p. a
esta villa por un año

con brevia y ocho votos villa franca y Erro
no den a mil ducos no venan = L^{do} Diego
por Saludo

Lo que brevia por sumo de Jero no vale ha
ca y reparo en quedada la Posicion y adu
virand sedaco de Camano de la del amado
Gual y con la misma formalidad luculady

Teule Juan Sanchez Senara para 10^o de
villa por su amado Real. por un año con
brevia y quatro votos villa franca y Erro
den a mil ducos no venan = L^{do} Diego Saludo

Por un por otro 5^o de Jero se con lo que en la
forma acostumbrada p^o darla su Posicion y
adu concurancia de Mejorar e mas de una
Jurgado para auerlos y en efecto adu virand
comparacion e maligenancia de su cargo
saler Reuio Juramento por sumo que fue
con por dia y uno con voto de qual acepta
con su cargo obligandose a defender la pueria e
manera de privilegio de villa y todo lo de
mas que le correspondia y en unand de lo de la
de su Posicion que tomaron guerra y pacifica
merca de contradiccion alguna en unand de
pal acaba en un concurancia lugar y dias
y lo firmaron con sus manos e que certifica =

L^{do} D. Tomas Manuel de Diego el con,

Edmundo de Baco y de los
D. Josef Antonio de Romero de los
Duran Zapata de Alonso Guzman
D. Chiribabal de los de Salamanca
Juan Sanchez de Senara de Lorenzo Toral
Alvarez





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Musico de el Ospital y San Juan Morones
Don de Miron

de Ma^{ra} s^{ra} de la Aurora de Paguele

Predicador Juvenal frai frai^o Caracas
Religioso Capuchino de la Cruz

Sacristan ma^{ra} de Miguel Campos

Medico titular de S. Mateo Mexual

Cruzado de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Preceptor de S. J. de S. J. de S. J.

M^o de primera letra de S. J. de S. J.

Procurador de S. J. de S. J. de S. J.

Procurador fiscal Alonso Carrero

Receptor de S. J. de S. J. de S. J.

Organista de S. J. de S. J. de S. J.

Padre de la Casa de S. J. de S. J.

Y como por sus m^o de S. J. de S. J.

alos que se van a S. J. de S. J.

o que se les da de S. J. de S. J.

una p^a que lo ocupen y en su conser-

va de S. J. de S. J. de S. J.

la de S. J. de S. J. de S. J.

de S. J. de S. J. de S. J.



Veinte maravedis.

3

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Recibo y promesas q' hicieron por Dios y una Cruz ofrendando en su Cruz cumplir con el que acada uno repartido la Cruz por de defensor de la Tierra de Monada y cumpliendo con lo que acada uno la Cruz por de y en su virtud se lea hipocritas y Tomaron en donal de ella las cosas con las q's se dan las cosas ademas en que no tuvo costumbre de repartir alguna y lo firmaron con sus nombres a que doy fe =

Luz D. Tomas Manuel

Don Juan Antonio Duran Zapata

Juan Sanchez sexadno

Don Christobal Gonzalez

Don Josef Kenao

Angel Garcia

Juan Domingue

Benito

Josef Antonio Hernandez

Francisco Alvarez

En Alameda de Badajoz a 10 de Mayo de 1793 y queda y damos circular de esta manera a que doy fe =



Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Condo-
ba de Cozega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Cana-
rias, de las Indias Orientales, y occidentales, Yslas, y
tierra firme del mar oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan,
Conde de Alsacia, de Flandes, Tirolo, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina V.º Administrador
perpetuo de la orden y Caballeria de Santiago, por
autoridad Apostolica. Por quanto el Señor Rey
D.º Felipe Quinto mi Abuelo (q.º Santa Gloria
haia) por una su Carta dada en San Ydefonso
a trece de Julio de mil Setecientos y treinta
y seis hizo merced de un oficio de Regidor perse-
petuo de la Villa de Villafranca, a D.º Josef Fernan-
do Baca, y Lina vecino de ella en lugar, y p.º
fallecim.º de Diego Lopez Barragan; y por venta
q.º de el hijo D.º Diego Nieto Barragan P.º con
diferentes Calidades, Condiciones, y preheminerias.



q^{ue} en d^{icha} Carta se contienen, q^{ue} el tenor e ella es como seri-
que = D.^{no} Felipe por la Gracia e Dios Rei de Castilla, de
Leon, e Aragon. Las dos Sicilias, e Jerusalem, de Navarra,
de Granada, e Toledo, de Valencia, e Galicia, de Mallorca, de
Sevilla &c. Administrador perpetuo e la Orden, y Cabal-
leria e Santiago, por autoridad Apostolica. Por quom-
to el Señor Rei D.^{no} Felipe Quarto mi Señor, y mi Virabue-
lo (q^{ue} Santa Gloria haia) Por una su Carta s^{ua}, en Buen
Retiro a nueve e febrero el año pasado de mil Seiscien-
tos y Cinquenta y tres hizo merced de un oficio de Regi-
dor perpetuo de la N.^a de N.^a Franca a Diego Lopez Barra-
gan Vecino e ella, en lugar, y p.^{te} fallecim^{to}, e Rodrigo San-
chez Barragan su Padre con diferentes Calidades, y pre-
hemíncias, q^{ue} en d^{icha} Carta se contienen, y en esta mas
por menor hixan expresadas. Yaora por parte de vos
D.^{no} Josef. Fernando Baca y Liza, Vecino de d^{icha} Villa
me fue echa Relación, que por el entam^{to} Vaso e Cua dispo-
sición falleció el referido Diego Lopez Barragan que
fue otorgado en d^{icha} Villa de Villa Franca en veinos, y
siete e Agosto del Año pasado de mil Seiscientos ochin-
ta y quatro ante Juan Lugo Caranueva mi C.^{ss.} pp.
q^{ue} fue e ella instituído por sus unicos y unibersales
herederos de sus bienes a Rodrigo Sanchez Barra-
gan, Simon Notix Nieto, y a Marina oxús Nieto,
para que los paxúesen por y iguales partes, y q^{ue} por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Fallecimiento del Dho. Rodrigo Sanchez Barragan
 habían subcedido en la tercera parte dho. oficio,
 que había tocado a este sus hijos D.ⁿ Diego Nieto
 Barragan, D.^a Maxia Nieto Barragan, y D.^a
 Olalla Barragan, las quales por Es.^{ta} que otor-
 gaxon en veinte y seis de Mayo del año pasado
 de mil setecientos y treinta, y cinco, ante Bartholo-
 me Saenz Pedraza mi Es.^{no} pp.^o del Juzgado, y Aun-
 tam.^{to} de la Villa del Almendralejo le havian cedido la
 parte, que les tocaba al Dho. D.ⁿ Diego Nieto Barra-
 gan su hermano, con lo qual había quedado dueño en
 la una tercera parte dho. oficio; y q.^e la Dho. Ma-
 xina Ortiz, por Es.^{ta} que había otorgado en quinze
 de Septiembre el año pasado de mil setecientos, y treze
 ante Alonso Rodriq.^e de la Fuente mi Escribano pp.^o
 y del Juzgado, y Ayuntamiento de Sta. V.ª y N.ª Franca
 había cedido, y renunciado así mismo la tercera par-
 te, q.^e la pertenecía en dho. oficio, como hija del referido
 Diego Lopez Barragan, al Caprenado D.ⁿ Diego Nieto
 Barragan su sobrino, con lo qual había quedado due-
 ño de las dos terceras partes del dho. oficio: Y que por el
 testamento, vago de cuya disposición falleció el exp.^{to}



Uciute maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Sado Simon Ortíz Barragan, hijo, y heredero de D^{ho}.
Diego Lopez Barragan, que había sido otorgado en D^{ha}.
Villa e Villa franca en ocho de Enero del año para
do de mil seiscientos y ochenta y cinco, havia ynter
do por su heredera de la tercera parte, q^e le tocaba en
D^{ho}. Oficio a la expresada Marina Ortíz su herma
na con la calidad de que si muriese sin sucesión para
sen sus bienes a su hermano Rodrigo Sanchez Ba
rragan. Y que por haber desado por subcesora la D^{ha}. Ma
rina Ortíz, a D^a. Ana Grajero Ortíz había quedado ent
por heredera e la tercera parte, q^e en D^{ho}. Oficio peatene
ció al D^{ho}. Simon Ortíz Barragan: Y por muerte de D^{ha}.
D^a. Ana Grajero había caído en D^a. Cathalina Bruto,
la qual por C^{ss}. q^e había otorgado Dⁿ. Juan de Bruto Sa
bo, y Sanabria, como Padre, y legítimo Administrador
suyo en la Villa de Ribera en siete de Mayo pasado de
este presente Año, por ante Pedro Antonio Soto maídⁿ.
mi C^{ss}. pp. del Jurgado, y Añunzamiento de ella había
cedido, y renunciado la expresada tercera parte de D^{ho}.
oficio al nominado Dⁿ. Diego Nieto Barragan, con lo
qual había quedado Dueño de la propiedad de el; y que
este por C^{ss}. q^e había otorgado en la D^{ha}. Villa de M-



mendralejo en doze & Julio del año pasado & mil
seecientos y treinta y cinco por ante Bartholomé
Sanchez Pedraza mi Es.^{no} pp. El Jurgado, y Alca-
tamiento de ella or le había vendido en precio de
exes mil quinientos y cinquenta rd. & vellon, como
todo se justificaba de los Instrumentos, de que junta-
mente con otros Papeles se hizo presentación por bu-
erria parte en el mi Consejo de las Indias, supli-
candome, q^e en fuerza de ellos fuese servido de man-
daron despachar Título & la propiedad & dho. oficio. Y
para su uso, y exercicio, o como la mi merced fuese; La
qual visto por los del dho. mi Consejo, con lo que en su
razon se dijo por el que hace oficio & mi Fiscal, he te-
nido, y tengo por vien & dar sobre ello esta mi carta: p.
la qual acatando la suficiencia, y habilidad de vos el
dho. D.^o Jph. Fernando Baca y Liza, y los servicios q^e
habéis echo a mí, y a la dha. orden, y espero que haere
is, mi voluntad es, que haora, y de aquí adelante para
entoda vuestra vida seáis mi Regidor perpetuo de
la dha. Villa & Villa franca en lugar y por fallecim.
del expresado Diego Lopez Barragan; Y mando al Con-
sejo, Justicia, y Regimiento, Cavalleros, Escuderos, o
ficiales, y hombres Buenos & la dha. Villa, q^e con esta
mi Carta fueren requeridos, estando juntos en su Alca-
tam.^{to} Reciban de vos en persona el Juramento, y Solemní-
dad, acatumbada, el qual assi echo, y no de otra manera



orden la posesión del Dho. Oficio, sin perjuicio del dho. ò Incomens
g.º otro qualquiera pretenda tener à su propiedad, y de lo que
correspondiere al Real Valimiento, y lo usen con vos en todo
lo à el concerniente, y guarden, y hagan guardar todas las
honrras, Gracias, mercedes, franquicias, libertades, exempcio
nes, preheminençias, prerrogativas, è Inmunidades, y todas
las otras cosas, q.º por raxon del Dho. Oficio deveis haver, y gozar,
y deuen ser guardadas, y os recudan, y hagan recudir con to
dos los dho. y Salarios à el anexo, y pertenecientes segun
se usa, guarda, y recude à cada uno de los otros mis R.
G.ºones, q.º han sido, y son de la dha. Villa de todo bien, y cum
plidamente sin faltarles cosa alguna, y q.º en ello Impe
dimento alguno os pongan, ni consientan poner, que
yo desde luego os recivo al Dho. Oficio, y os doi facultad
para le usar; y exercer cargo, q.º por los dho. Dho. ò algu
no de ellos à el no seais admitido; y es mi Voluntad, q.º
tengeis el Dho. Oficio por Juro de heredad perpetua;
para siempre Jamas, para vos; y vuestros herederos
y sucesores, y para quien de vos, ò de ellos hubiere títu
lo, ò causa, y vos, y ellos le podais ceder, renunciar, y tran
smitir, y disponer de el en vida, ò en muerte, por testam.
ò en otra qualquiera manera: Como Viener, y dho. Vues
tro propio. Y a persona à quien subdiere le hata con
las mismas calidades, prerrogativas, preheminençias,
y perpetuidad, q.º vos, sin que falte cosa alguna, y que
con el nombramiento, Renunciacion, ò disposicion vuestra, ò de





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

quien subcediere en dho. oficio, se haia de despachar
Titulo de el con esta calidad, y perpetuidad, à vrr
q. et q. le renunciare no haia vivido, ni viva, día,
ni ora alguna despues. E la tal renunciación, y
à un que no se presente ante mi dentro del termino
de la Lei, y que si despues de vuestro día, ò de la
persona, q. subcediere en el dho. oficio le hubiere
de heredar alguna, que por ser menor de edad, ò
muger no le pueda administrar, ni exercer, ter-
za facultad de nombrar otra, q. en el entera-
to, que es de edad, ò la hija, ò muger se casa le sea
ya, y que presentandose el tal nombramiento en el mi-
compro de las heredades, se le dará titulo ò cedula
para ello, y que queriendo vincular, ò poner en esta
y ocazo el dho. oficio, vos, ò la persona, ò personas,
q. despues de vos subcedieros en el lo podais, y pue-
dan hacer con las condiciones, vinculos, y prohibi-
ones, que quisierdes: y donde luego os doí licencia, y
facultad para ello, à un que sea en perjuicio de
las legitimas de los otros vuestros hijos, con que siempre
el subcon nuevo haia de sacar de el titulo, el qual se.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Se dara Comandado, q. lo es en el dho. Mayorazgo; y que en
muriendo vos, o la persona, o personas, q. despues de vos
subcedieren, en el dho. oficio, sin disponer ni declarax
sua alguna en lo tocante a el, haia e benia, y borra
a la que tubiere dho. de heredar vuestro vienes, y su
yos, y si cupiere a muchos se puedan convenir, y dispo
ner de el, y adjudicarlo al uno de ellos, por la qual dis
posicion, y adjudicacion se le dara assi mismo el dho
Titulo a la persona, en quien subcediere, y que excepto
en lo delicto, y Crimines e Herefia, Lese, Mayenta
tis, o el pecado nefando por ningun otro Sepicada, ni
Confisque, ni pueda perder, ni confiscar el dho. oficio; e
que siendo privado, o inhabilitado el que le tubiere, le
hayan a quel, o aquellos que tubieren dho. de heredar
en la forma, que esta dho. del que muere sin disponer
del: Con las quales dhas. Condiciones, y Calidades, quicra q.
haiays, y tengais el dho. oficio; y que gozéis de el vos, y
vuestro heredero, y subcomer, y la persona, o personas, q.
de vos, o de ellos hubiere titulo, vos, o causa perpetua
mente, para siempre Tamas y mando al Presidente, y
lo del dho. mi Consejo e las Ordenes despachen el dho. ti
tulo en fa-vor de la persona, o personas, a quien assi per-

remedios. Conforme a lo que ora se ha referido, siendo de
las Calidades, q. para Servirle se requirieren, expre-
sando en él esta merced, y Prerrogativa, y lo mis-
mo hagan con lo que adelante subdiere en el
dho. oficio. Y assi mismo mando se guarde, y
cumpla todo lo contenido en esta mi Carta sin-
embargo de qualesquiera Leyes, y Pragmaticas
de estos mis Reynos, y Señorios, ordenanzas,
Estatos, usos, y Costumbres; y establecimientos de
la dha. orden, y otra qualquiera cosa, q. haia, o pue-
da haver en contrario, con lo qual para en quanto
a esto toca; y por esta vez dispense quedando en
su fuerza, y vigor para en lo demas adelante
y declaro que de este despacho se han pagado al dho.
de la media Anata Diez y ocho mil ciento y diez y seis
maravedís de ellos, que tocaron por los subcesores, q.
ha havido desde el expresado Diego Lopez Barragan
hasta el mencionado Diego Nieto Barragan, en
quien recaió dho. oficio entera y totalmente, y los tres mil
y diez y siete maravedís restantes por parte de
vos el dho. D.º Josef Fernando Baca, y Liza, por
razon de la venta de dho. oficio. Dada en San Yldefon-
so a treze dias del mes de Julio de mil setecientos
y una y seis años. Yo el Rey. Yo D.º Jph. Antonio de
Yrassi Secretario del Rey Nuestro Señor lo hizo en



cribía por su mandado = El Marqués de Villanueva
del Prado = D.^o Cayo Prieto Laro de la Vega = D.^o Sa-
ncho de Vivanco Angulo, D.^o Pedro de Ronales, y Me-
diano = Registrado Juan de Ortega = Chanciller Jph.
Meaurio = Y para por parte de vos D.^o Gonzalo Jph.
Baca y Liza Vecino de la misma Villa, se me ha he-
cho Relación, que por Escritura, q.^a había otorgado el
citado D.^o Josef. Fernando Baca, y Liza Vecino de la
misma Ya se me ha echo Relación, q.^a por Ess.^{ta}, q.^a había
otorgado el Citado D.^o Jph. Fernando Baca y Liza
Vuestro Difunto Padre en el día diez y seis de Mayo
de mil Setecientos Setenta y quatro, ante Juan Ore-
na Tames mi Ess.^{no} de la Laxa se os había cedi-
do dho. Oficio atendiendo à que por su avanzada edad,
y achaques no le podía exercer, y con la Calidad de q.^a
lo admitieseis en Cuenta de Vuestra legítima, à cuyo
fin se había baluado en la Cantidad de Doscientos Do-
cator, y en su conformidad por vos había sido aceptada
dha. Cesión, como constaba del citado título original,
testimonio de Cesión, de que junto con otros Documentos,
por Vuestra parte se hizo presentación en el mi Con-
sejo de las Ordenes suplicándome fuere servido tomar
dha. despachar à Vuestro favor el correspondiente títu-
lo de Propiedad de dho. Oficio, ó como la mi merced fuere.
Y visto por lo del dho. mi Consejo, con lo q.^a en su Voto se
dijo por el mi Fiscal de el, lo he tenido y tengo por bien.



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y dedar sobre ello esta mi Carta por la qual en mi
voluntad, que vos el expresado D.ⁿ Gonzalo Baca,
y Lixa tengas la propiedad el enunciado oficio
de Regidor Perpetuo de la nomínada Villa de S.^a
Franca por Juro e heredad con todas las faculta
des, prerrogativas, y prehemíncias à el anejas
y pertenecientes, segun se contiene, y declara en el
título, que queda inserto. Mandando que de este mi tí
tulo, que queda, se ha de tomar la razon en la Com
taduría General de Valores de mi Real Haci
enda, à que está yncorporado el dño. de la media
Anaxa, declarando haberse pagado, ò quedar asegu
rado este dño. sin Cuiá formalidad sea de ningún
Valor, ni efecto, y no se admira, ni tenga cumpli
miento en los Tribunales e dentro, y fuera de mi
Corte. dada en Madrid à diez de Enero de mil seteci
entos noventa y tres. Yo el Rey. Yo D.ⁿ Sebas
tian Pinuda Secretario del Rey nuestro Señor he
ce escribia por su mandado. El Duque y Señor de
Lux Marques de Oxañi. D.ⁿ Ramon Antonio de Ciba
lizañda. D.ⁿ Antonio Gonzalez Yebra. D.ⁿ Gaspar





Veinte maravedis.

2



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de Lexin Bracamonte

En la Villa de San Juan de los Rios a veinte y siete dias del mes de Agosto de mil Setecientos noventa y tres, Ante los Señores Alcalde Mayor, y demas Vocales de que se compone este Ayuntamiento se presentó el Anterior Real título, el que por sus M^{ds}. Visto precedido el obediçimiento debido Como a Carta de Su Rey, y Señor natural dignon dijeron se^gue. y cumpla en todas sus partes, y en su consecuencia se de la P^{re}esion De Regidor a D^{na} Conçalvo Uaca y Lixa a quien se tenga por tal Guardando le todas las honrras, franquicias, y prerrogativas, q^e le corresponden y le son guardadas a los demas segun q^e en d^{ca}. Real Cedula se le Conceden, y verificada su p^{re}esion p^o lo q^e se comparezca en este Ayuntamiento se debuelba quedando testimonio en el Libro de acuerdos para q^e siempre corre, que por este asi lo acordaron y firmaron sus M^{ds}. de que doi fee. = Lic^{da}. Dⁿⁱ Thomas Manuel Huauñuelo = Jph. Antonio Duran Zapata = Juan Sanchez Serrano = Benito M^{re} = Manuel Luna Caballero = Jph. Antonio Hermon = Dⁿⁱ Antonio Guerrero Calderon = Ante mi Lorenzo Jph. Alvarez

Donzalo Iph. Baca, y yo la posesion de su em-
pleo, q^l tomio quieto y pacificam^{te} sin contrar-
dicion de persona alguna, y en cumplimiento
de lo decretado yo el Imparcial E^s.^{no} L. Su Mage.
Jurgado y Ayuntamiento de esta N^{ra} Remitiendo-
me asi original q^l de volvi a la parte, y de su
recurso firmo por este, q^l signo y fiamos No dia
mes, y Año — Om^{ne} terminis — v^e

Donzalo Iph.
Baca y Lino

[Signature]
Lino

En la villa de Villavieja a primer dia
del mes de Mayo de mil e quatrocientos e noventa e
tres los S^{rs}. Al^{ca}ldes mayores de esta villa e
procuradores de ella se comen^{ca} el Ayuntamiento
tambien como en otro tiempo en la forma
acostumbrada de que quando se acuerda
algo para que se repone las cosas
se acordado acordarse deben acordar
como Acuerdos que desde luego se toman
por acordadas de cada libro p^o el p^o de
la villa e las cosas de la villa de Villavieja
desde el Camino Blanco a la Arqueria
y p^o el de Villavieja a la Arqueria

traven y nombrosos su mrd al / 85r
 Josef Zapata y los señores Martin y
 nombraban y nombraron su mrd por
 Guarda de Campo a Juan Guerrero dan-
 dole facultad al Cabildo de Mondo que
 persona que quixera el Abarcador nombrar p
 su custodia en tierra p que pueda de-
 nunciar conual queda juramentado por
 su mrd p validacion de denuncia la qual
 se efectuara y se pague en la forma costu-
 brada de Antea y de de por cada manada
 de Ganado menudo y doble noche quatro
 rd p Cavera mayor y doble noche: mayor
 por Navaron **T**or Cavalarias en Ganado
 mas los sembrados vale la misma pena
 ni se introduzcan entre ellos otras cosas
 que linden a camino y la a un Real cada
 Cerdo el que se denuncie se ha de yaca
 da Cabra que se encuentre en vinas u otros
 se oxigena por cada por Cavera: Y Asimismo
 Alcor de oro su mrd se lleva a medida
 elano de Suelo de Pasa y medida
 colando no lo ve por una alguna a
 la que no era Marcada oxigena de
 se lo que se denuncie quando bucado por
 la primera vez y doble por la segunda
 el cual hecho suena el Josef Zapata
 haue do las afielas como tambien
 no traigan Cavalarias hechas ni de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

que en unanimes e instantes en que se dio
don principio al repartimiento de los
tribuciones y para ello nombrar repartido-
res de este lugar nombraron y nombraron por
tales a D. Pedro Viana y D. Rodrigo Villa-
louis. por el ciudad noble y por el Real a Don
Jaco Cordillo y Don Joseph Barrera y por
Diputado a Muram^{to} al D. Don Joseph Zap-
ata Rex^{al} del agua de la fuente los do-
cumentos necesarios p^o ello y pagados
para que lo acepten y firmasen sus

msd de que se hizo
Don Manuel Duran
Benito Manuel
Cavanillas
Sanchez
Viana
Villalouis
Cordillo
Barrera
Zapata
Reyes

En la villa de Badajoz a ocho dias del
mes de Abril de mil setecientos no-
venta y tres los señores jurados y rexam^{to}



que avales firmaron en el nombre de la
carnieros dijeron que permitieron y
la oracion al tiempo de darlos a
las espaldas de quien se acuerda y alzada
por la verga por descomodidad y a la
ca al conuena en la noche. publico
voto vando desde luego p^a que pongan
guardas en los sembrados y verificados se
comunicado p^a que todo el ganado de
que se conduce a la de Villavieja de
nunciandose el que se alcazara en
esta tierra que no sea aca al menudo
labrando. con la pena ordinaria por la pri
mera vez de 300 rs. y por la segunda y por la
tercera se tomara la providencia que
para luego y lo firmaron los m^{os}
a que hoy se

Don D. Tomas Manuel. Don Antonio de Gama
Don Manuel de Duran Zap. Don Basilio de

Don Benito de

Don Juan de

Don Antonio de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Don Lorenzo de Alvarado

Don Juan de

Don Juan de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Requerimos a D. Mateo Valerian de Padua
y como poseedor de los vinculos fundados por
D. Alonso Tomas Vaca y Lina y D. Diego Vaca y Lina
algunos de qualaba agregada un oficio con
diferencias Calidades condiciones y premi
nencias segun en esta Carta se contiene que
el tenor es el siguiente

Por la qual D. Mondano y adm. Voluntaria
que vos el apremiado D. Fern. de Placido Baco
y ulloa tengais la propiedad del oficio de
oficio de Merced por pague a la nomina
de villa de Villanueva por que se acordó
conceder las facultades prerrogativas
y preeminencias de la orden y de las
orden segun se contiene y declara en el
lo que queda trasunto que an es mudia
tud y declare que en el despacho de
va de ser de la media Anon para la
creacion de un oficio de Merced de
Dada en Madrid a diez e cinco dias del mes de
noviembre de 1703 Yo el Rey - Yo D. Juan
Fern. Pizarro Secretario de Rey nro la
por la suya ordenada por su mandado
segun an contra de los Reales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Con el que se Requirio a esta Sumaria
en los autos y deca a Thomas y año por
que se cumpliere mandado de
y en oficio de dio la Provisión a lo de
forn de plando y en fe de ella y de manda
de en el caso de cumplim^{to} de y a que
certifico en v^{to} honre a ocho de Mayo de
mil setecientos noventa y tres

[Decorative flourish]

Diego Torres
Alvarado

del Espuado aruender soue que sumas
 menos en la precison ahiaculo an p...
 y care neudano formalora reuacion a
 de Me^o a fu zenoel p^r la razones espues
 war y para queda el duma subejan que
 den el Poder neudano a S^r Morale Bualer
 po que compareciado anca choa S^res ondu
 padimeras y onsmbe deate suman p^r
 Instancia la con respouidencia Instancia a
 efecto agra ce S^r y p^rual la anaria. o
 don de Madrosiga la p^rcedura q^d Instancia
 o Anua ce Me^o man mas m^rredauro
 ael p^res p^r todo ello y lo de mas onzo y de
 pandrua le 3 ondu md ena Poder con
 ampo que por fola a claudu no deza
 do b^ras los m^ros efectos que ob^ras de
 d^rexan los otorgonca p^reranca lenda con
 la b^refranca y S^rel Admimtra^r In Limca
 con te con alguna y con claudu a qual
 pueda do b^ratun reuolon lo b^ratun y
 nsmo con con claudu om elle que ondo
 re levan i equi lo con p^redio que p^reranca
 an a Alsidon y p^reranca de md a ludo
 cono un do y de m^ro b^ras a suman p^r
 el con la carafio

Liz D. Tomas Manuel
 D^r Fernando Valido
 Baca y Udo
 Mont. Lena
 Cavallero
 Josef Antonio
 Hean an

Jose Antonio
 Duxan Zapata
 Benito Arroyo
 Juan
 Juan





Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo sobre En Argumamieno Subdria Cebra
elija guarda do para trazar las Cruz uiles ante
Comun los Senores Justicia y Regim^{to} Subra villa
Difonow: Luz para pucaron Luales qu



Volare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

una portuicio q se pueda originar en los olivares
y viñas conseruadas Plentoradas fuera de los olivares
Habrán sus curas por guarda de olivares de
el Sr. Lopez quin pcederán durante podria pe
tran y trap amon a porulas demeruar, Imponien
dos con se impone cada manada de ganado
lanar tremorand. Media y doble en noche sin
poder en modo alguno unido uirte el tabris
Vaso se q se uiruaran las mas viñas pcederías
con arreglo adindran tanto unonados qna
do con sus duros, Entendiendo qdan acco
tad q los olivares de de el Sr. pcederías
se en un pcederías Vaso de las mismas finas
y de de el dia los olivares q. turren guardar
Cuidado de el Sr. Parilio andan alavite
voto Pastores para evitar los danos que
puedan Camarse por su dundo. Y para
que llegen a noticia de los de se publicara
Varios, Vagado el dia, de se unigul
Preuiniendo, haran de traer de dar de los
Pastores



Con Campanillo, y uno solo Impone de Se
va doble ala Impulata. Lo firmamos sub
Villafraamoy Septiembre Venice anno

Sequencia novena ^{Emm = Impulata = vale =}
Juan de Duran Beaty

41190
Cavanilla
Don Antonio Carrero

Catexon
fui presente

Uraonis Hexm Pisco

Comparau

Immediatam te Sibus Comparaveri a Alberto
Pablo Lopez de unis vitar a y notifiado el
nombram. te Guardia realiana, Plana de ad
y Uman traba end; expreso lo acceptava y du
por Dni me Sones, y una Cruz, Campu ex
tam te Con A encang, haun las demurrar en
devidaforra, y proceder con el mas afectio
Ciudad, ag no se Cauen dang endho Plano
ni por extracion de fimo, ni conve de Arboles
Jando Cuenta No q' duxna para su casti
go y Remedio: En Cuii vitta, y a q' dho du
harrerme lo Reunio su unid ab. n. ab. m. a. n. o. x.

(6)

por anverso el verso: Lo declaro por tal quando
Jurado, y con consentimiento, por lo mismo para
para denunciar, y lo firmo, no lo hizo el Nuncio
por lo tanto doy fe =

Juan de
[Signature]

[Signature]

Antonio de

Rivera
[Signature]

Testimonio
Don Juan Pizarro Colmenero Abogado del R. Consejo de
Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad de
las villas de Alarcón y Alcañices Señores de
Mayor Alarcón y Villanueva de Luzán Señores de
tierras de Don Alonso de Manzanera en Salud
yo Juan de [Signature] el día de celebrados en Cam-
po de San Andrés de Salas de su honor etc =
en la villa de Alarcón el día de San y San
septiembre de mil seiscientos noventa y tres
Señores Justicia y Individuos de Ayuntamiento de
esta villa, que avase firmaron juntos y congre-
gos en la forma ordinaria con Cita y auto de
en las Casas Consistoriales. Segun Costumbres
teniendo presentes a algunos vecinos de Villanueva



Seiute marañeiois.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Quo termino confina con Villa Jurisdiccion de
an Mudo al pago de Ad. Contribucion q seles car
gaxo embano. Vmri Secreientu moseray q por
heredades q. Vmri embobum. alegando q. Seale
estas con Villafraica. Si embargo de esto
amogua moseraya por la q. Semanifesta Anon
fundam. q. Vmri para el curato de la paga,
q. acato puede probarse de traxer medado lo
moser. por personas delessuomara q. no Vmri
para ello aruinar, o Vmri por q. Se haia pract
cado la moseraya por la Justicia, y Ayuntamiento
de Villafraica, Si Cuvacion de esta,
dey Sindis qual, y pextorero de esta Comun
por Quo motivo, Se mular Vmri qun Valor ni de
to Cuantas Se haian practicado, Si las devida
formalidades prevendas por q. q. Se han po
xar porjuicio otra, y otra Jurisdiccion, an se
q. las moserayas mixamemre sean Reduadas
a Vmri los moser. para q. uno Se vora
Como Se apracticado por Villafraica en difere
Ocaion. Si pasar a haian mas on moser.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

La Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1793, en virtud de la qual se mandó que se celebrasen en esta Ciudad, y en las demas Ciudades de este Reyno, las Cortes de Cortes de Cortes, y de Cortes, como lo han sido y son de costumbre con asistencia del Sindico y Diputados de esta Ciudad. En virtud de lo qual se ha acordado que se abra el Ayuntamiento de esta Ciudad, para que se acuerde lo que convenga en el presente punto. En este punto, a que se ha referido, viene hecha sumaria, como contra ella se ha formado por sus sumarios con arreglo a lo que se contiene en las Cédulas de su Magestad expedidas a este fin, lo qual se conserva sin perjuicio de otras y otras. No tiene que disputar persona alguna, para el efecto de su resolución por las causas de las sumarias. No se opondrá como prohibido desde luego, qualquiera novedad, que se cause conexas a las sumarias, que se convenga a las sumarias, y ha de oponer, para que se acuerde lo que convenga en este punto, y desde donde se ha acordado. Constando a los señores, que si alguna novedad se acordare, contra las sumarias antes propuestas, se acordare, como en su tiempo, como en las sumarias de las sumarias. Por tanto se acuerda lo acordado. Y mandaron, que se pudiese en el Libro



Ciudad de Badajoz.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... y otros
acordados de desahucio del conductor, y lo firmaron
aq. fui presente = Sr. D. D. Thomas Manuel de
Vincigueta = Jof. Antonio Duran Zapata = Dr. Don.
Jof. Pelayo Lina = Dr. Fernando Plaud Paza y
Vlloa = Don Juan de Dios = Dr. Juan Antonio Cavari
Was: Manuel Luna Cavallero = Dr. Antonio Calder

O con = fui presente = Antonio Heron Ruiz =
Ocurrida comisión para aq. Sr. Antonio Heron Ruiz
en oficio publico notario de Reyno, y al presente relevado.
Yo el Sr. D. Juan de Dios, me vino, q. para desahucio del
conductor queda en mi poder, y en fin nullo, a cargo
de la curia de la mandado y de actuar en ausencia del mismo
procurador de oficio el presente q. Sr. y fernando En villa
Francisco de los Vinos con el Secretario, noventa y tres =

[Handwritten signatures]

Antonio Heron Ruiz



En villa de Villanueva, a Vinos y

quarenta dias antes de Sept^o veniti Sucrevencia
 novena y tres. Estando en Ayuntamiento de lo
 Justicia y Defenimiento de ella con asistencia de
 todos los señores, afiriéndose a las leyes con
 venientes al bien de esta Republica. Diferencia: que
 mediante las anteriores nombrados quando para
 el termino de las cosas de las Guandaras, lo que
 van en Domingo Duran, a quien solo para
 ver para que comparezca a probar Duran
 deudas formos y pudiese disminuir facultades
 de facultad y la se pudiese en las deudas de
 tener de causa el Reparto, si el nombrado
 se pudiese publicarse desde luego el acortamiento
 de las obligaciones como se llama acordada. Imponiendo
 como se impone las cosas que son de costumbre
 y se llaman por practica en Reparto agnada
 mediante y mayor, pudiese en la acortada y
 firmasen sin más, en 29 de febrero.

Duran
 Moa
 Cabrer
 fui presente
 Antonio Hermos Pisco

Abogado de lo Acordado
 como de deudas y cosas que se van
 y figura. como Escribano Alvar



Die 10 de marzo de 1793.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Los rindos que oídamos de la Pena Impues-
ta de la Imporia el Comercio en los die-
dos de Carac por primera y segunda vez
y por la tercera proceder como ellos con-
fama a los Imporcionadores las Penas
que incurra todo Donador publico y lo
firmaron a que doy fe =

Liz. Juanuelas Duran Vargas Buitrago
Ulloa de Mar. Pura
Carralero
Amen

Juan José
Alvarado

En la villa de Villafranca a onred
del mes de Octubre con Diez y siete
de noventa y tres los señores
Ximenes que avales firmaron en
de orden de su señoría en la forma e
contenida de que se ve por la copia
de su señoría enplazado con una Real
Provisión de su Magestad y Señoría de su
Consejo a Caralla Genada de su señoría
en a 8 de marzo de 1793 por la que se

En la Villa de Villafraanca a diez dias del mes de Noviem-
 bre a muy fetez. noventa y tres. Los señores Condes de Turren
 y Resm. que cabazo firmarian y estando juntos en un
 tam. como acostumbram, usaron que respecto a cer-
 nidas Reglar con que se halla en cabecera en a d.
 y a xpo lo que se ha guardado en sus Rebanim. & p. con-
 tricion. executandolo proporcionalm. por tanto se
 con y lo que acada especie se le cargo para equita-
 tivo y prudencial. Debi guardarse el mismo en el
 Ramo de vino omittiendo la costumbre haue-
 a que obrerada a pagar segun resulte de afor-
 a equa el persuicio que pueda resultar en pro. o
 en contra. Cargando a este Ramo, a quella quota
 que se le convicdo en dno en caberomam. y por el
 a las faneg. de vino que porcan en los vey. segun
 sus Calidades por sus medios contricion. lo mismo
 el que be de la vta que el que la porca, pero no
 emendacione con los Duansexos o Compradores &
 vta que deben contricion. como que poran la vta
 a medidos que a erro se debe a prax de vino
 y Exista el dno acostumbrado quedando cabere
 ficio a este Ramo para su descuento en el repart
 que a de executare en diez vinas. por lo que de
 e luego acordaron firmam. asi se executare por
 eclando respecto a ser tpo oportuno a el
 a pro a los Ciudados Duansexos & vta a obia
 la Ensenaz. En sus Vinos y persuicio que





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Ello puede veritax que por creavilo acordado
y firmacion de que certifico =

Xunuelab Duran Sanchez Ba

Dⁿ Fernando Platido

Baca y Moya Cavanilla

Diego Sanchez Alvarez

Lorenzo Tria
Alvarez

En la villa de Villafraanca a diez y ocho dias
del mes de Dize de mil setecientos noventa
y tres los señores Jurados y Excmos que
hava de firmaron creando juntos un
Aunqueamiento de feroz que no havane
ido vana me alomener la anexacion de
Algunas las Provincias que para ello
se han tomado Acordaron como Acordaron
su mds nombres por Guardas para ello
y lo mismo p^o que cubran el como
Yamos a Miguel Arenas por lo feroz



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Juerrero y Alonso Barqvan esta veun
dad quaren se en lo qvan en du custodia
con la condicua de qva empremo adu traua
yo de la ada opira un bucado acada por
sona que aprendon y ade que don a du
veneficio y lo mismo de qva en ueruen
comando y amor y a el que en comenoren car
gado por cada carga de la ada opira una
persona p^a de guarda y adomas de la cad
tierra segun correspondo p^a sus hec
ninguno lo podrá traer sin papalera aun
quedaa a los sus dho y amor etuando dho
papalera firmada de dho dho y amor y por
persona de esta Alcaidam^a y en quanto a los
muchachos y muzeres que aprendon con dho
en pauer de Alcaidam^a y amor. por la primera
vez se don el finto quedando auaneficio
de seprende. y por la segunda se don presos a la
voluntad judicial asy de la de muba q
va impuena a una y otra espaua y p^a lo qro
de lo de padaron ofus a los Pueblos y me
dicas a efecto de qva permuan la poveru
con a los comaraventores que dondo dade
luep conformes en que se que lo mismo ar
mo mo con qvan la Apoverca de dho d
villas lo que da publicara p^a que las
remarain in Approchante a las que

la edicion concedida que avaregan que
por esta con la subdiana y sumaria
del mdo e que dize

Liz. Juanuelap Moret Antonis

D. General José Duran Zapata

Bacaydiaz D. Fernando Platto

fr. José Toxo Mont Lina

caudillo

D. Fran. Ant. José Antonio

Cavari Mas Hernandz

D. Antonio Guerrero

Calderon

Anas

Lorenzo José

Alvaroz

1541

Libro de Acuerdos Correx
 por diencia a este año ~
1574

2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Por Alardismo de Consejo a Juan Gordo
 Por Plazuela Mayor el actual Manuel Luna
 Por Alardismo Real por suertado noble a Juan Vaca
 en el presente
 Diputado de Proposición de Sr. Alonso
 Ambrosio Vaca de Jara y Sr. Don Pedro
 Diputado de Real a Alonso Carrillo
 Diputado de Posuio Sr. Don Pedro
 Diputado de Real y Sr. Don Diego

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En la villa de Villafraanca acinco dias del mes
de Enero de mill setecientos noventa y quatro. Los señores
Alcaldes mayores, y demas Vocales de que se compone
este Ayuntamiento. Estando juntos en el, con la
solemnidad acostumbrada, dijeron que en virtud
haberse creado la desamortizacion de los bienes de
habere puesto en uso los perpetuos y debex pro-
ceder a la de los demas officios menores de su jurisdiccion
lo que ha precedido con buca de un dia. acordaron
que se execute y en su virtud se enjuncion en
la forma siguiente

Para Alcaldes de la villa de Villafraanca y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca
por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca
por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

por el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y de la villa de Villafraanca

... para el fono de la
Dinero Diego Arana Collado
... con fono de la Arana Arana
... y para el fono de la Arana Arana
... para el fono de la Arana Arana
... para el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana

... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana
... el fono de la Arana Arana





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En seis e dho mes y año por medio de C. V. H. G.
noria de ve. Trazado se cambocaron en este
trinitario. D. Juan C. Ca vanillos y Juan
Gonzillo Electos Alcaldes de la Otermán.
y D. Juan Baca Sindico Real afecto de
dote su posesion p. lo que se le recivio Tu
ram. a D. J. Alcaldes que hizieron en for
ma de d. Oficiando de serda a la Duxora
Cunaxia S. M. y demas que a su Cargo. Corru
ponda en Lina vira selo entrego una vara
de Traz. y tomaron el asiento correspondien
te he hizieron tres Actos de Señores que se
ledo quita y pacificam. Sin contradic.
e lexora algunos y lo firmaron con sus
m. y Equidad fue =

D. D. Tomas Manuel D. Jose Antonio
Pedruñuelas Duran Zapata
D. Mateo An D. Gonzalo Jof
D. Juan de D. Jose Agudo
Baca y Narca de Enol Torro
D. Juan de D. Alonso
Baca y Vllcas Juan Gonzillo
D. Juan D. Juan
Cabamiraf Baca y Lisaf
D. Lorenzo D. Manuel



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Acuerdo de Olivos. En la villa de Villa
de las Yedras franca primero de Man
no y queda los tres territorios y se
ximiamos que el Sr. D. Juan de
orden de su Real cédula en la forma acor
brada. Dize así que en adelante adu
plado al Sr. D. Juan de las Yedras y por ello
cederá los ganados menores y quedará desde
luego para ellos acorados en el acuerdo
su más prestante que las vacas y ganados
de las Yedras se padezcan a la villa de las Yedras quedando
en libertad para todo ganado de vacas
vazela sola de día y de noche y de
ganado menor de día y de noche y lo
mismo la orden de doble de ganados de
los tres territorios sin dolo y deplacido en todo que se
la calidad de congozpe aduado de doble para
que la de las Yedras: que ningún vacuno pueda
transitar por entre los sembrados con bestias
de cabrío o uelras sin vras acoracion de la
en que van menados vazela sola de día y de noche
y de noche ni tampoco de día
vazela los sembrados. Ni menados de vacas acorados
como la md. de las Yedras toda Marchon que no
luna a Bawacho. Como se ve vazela
mima para el ganado menor: ni ninguno

En la Villa de Villafraanca a treynta y
 un dias del mes de Mayo de mill setecientos
 noventa y quatro. Los Sres. Alcaldes mayores
 y demas de quien se compone esta Muni-
 cipalidad con asistencia de los Diputados de
 Comuna. Diferon que en atención a que tiempo
 en queda deve procederse al nombramiento
 de repartidores por el reparto de censos
 reales devian acordar como Acuerdo
 se prosiga a el y nombrar como nom-
 brados a Fructos Calceon y Diego
 Manuel Vaca y Villos por su estado no-
 ble y por el Fiscal a Manuel Benavides
 y Bartolome Mezera quienes a los
 facultaron los instrumentos e instru-
 ciones necesarias para su ejecucion. y por el
 y por Diputado a esta Muni-
 cipalidad a don Pedro de don Pedro
 tambien y los firmaron los me-
 que con-

Manuel Duran Francisco Baco
 Villos Garcia Lopez Luna
 76 77 78 79
 Antonio
 Lorenzo Jara
 Alvarez



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Ente la Villafranca numero de
mi Deseo nueva y quera lo es de Ma
ra y demas Capitulares por que se compone
este Ayuntamiento cuando juntos en el en la
forma acostumbrada dijeron que cuando se
mo de hecho cargo de que Juan Ferrera
Guarda Jurado no cumple con la capacidad
que corresponde a su cargo donde luego se
dependen en el acordando lo acordaron
de tener presente por que no se propone
ni admision por tal en lo referido que por
otra en lo acordaron y firmaron que lo
es en el día de hoy

Ynñiguez Duran Bacoz Vloay
Loro Lora Bacoz
Lopez
Lopez
Munoz



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Prim^{to} 6
Juan Gonzalez en nombre de d^{no} Dⁿⁱ Sptobal
Juan Saza Guerrero Cav. Maestramante, y de
cino de esta V.^a, ante Vno como meson pro
xeda partero, y Digo; q^e desde quando oyo
mi parte se acaudado y sumado q^e vecino de
esta V.^a, y como tal se le ha apartado y conde
corado con los empleos que tienen los del es
tado noble de ella: y como mi apoderado teni
ga bienes en otros Pueblos, y Casa Avienta,
estando en su ausencia el oficio vecindad y mo
rada; por tanto se deviera dexarlo en esta villa
Supp. a V. lo haia por devuelto y apartado de
esta vecindad, y en su virtud se le manda
que no se ponga por tal vec. y si por hacenda
do, y que se anote asi en los libros Capitulares,
y demas partes donde conbenga, y que se
de por testimonio p^a guarda de su d^{no} puer
asi es Justicia que pido Juro y para ello Ha Juan

Auto / Gonzalez = Hare cuenta parte q^e devuelto
y apartado de la vecindad q^e goza y obaie
re en esta V.^a, anote se asi en el libro de
Acuerdos Capitulares del Conn. año, y en
los Repartimientos de las d^{ns} Contribu

N.º 6

cioner se ponga en Calidad de Acordado; y de
el Testimonio que solicita: Asi lo Probois m
do y firmo el d.º de Thomas Camen Abogado de
D.º Condes. Al.º ma.º de esta v.ª de Tregerral
ella adiez y nuebe de Julio de mill senecientos
venta y quatro = Lit.º de Thomas Camen =

ueni: Vixeme Ramon de Peraltas = En dho
dho dia yo el enno notifique el Auto q.º
dese, a Juan Gonzalez Procurador de d.º
bal para doifec = Ramon
Doifec habex puesto la noua q.º esta manda
en el Libro con.º de Acuerdos Capitulare
g.º Ita usurpa = Ramon

Aripaxte de su original aqui me refien y
que asi conue en fuerza de lo mandado doy
preuente en Treg.º adiez y nuebe de Julio de
senecientos noventa y quatro =

Ramon
de Peraltas



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



D. Xp. Juan Tana Quemada Cab. ma
eltrante, y estante en esta C.ª ante V. Dip. q.ª por
fallerim. de D.ª Josef Tana Quemada mi defunto.
Padre hecaio en mi la posesion civil y natural de
los mayorazgos q.ª poseia y a sus virtus remedios la
R.ª y Corporal, y como mucha parte de sus bienes
estan en esta C.ª y en la que como acendado
heca ten. he mantenido casa con fogon a bien
ta siendo me el ~~comitido~~ la eleccion de mi vez.
me repare de la q.ª venia adquirida en la de ofese
nal segun se acredita de testim.ª q.ª presento con
animo de Cl.ª esta por serme mas util para la
administracion de esta mi hacienda por lo q.ª desde
luego para q.ª asi se verifique en atencion a no ser
mi animo perjudicar a la Real hacienda en las
Reales contribuciones q.ª debo de portar =
Supp.ª V. se sirvan admitirme por tal vez. mandando
se me empadronen en Yndia en los Repartim. de
dhas Reales contribuciones como a los demas ve



Com. municipal.

ELLO CUARTO, VENITE
PARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

por el comun. vasa ena districiz. ^{En} saluio el extruado
 d. Dico Manuel Baca y Sria. Otorgado en veinte
 y uno de febrero a mil setez y ochenta por ante
 el Sr. D. Maximo Pacheco mi Es. ^{no. Co.} pp. que fue vedho
 villa havia vinculado el tercio ena vieny. y a cargo
 a una vincular. ^{En} el cuado oficio de repora perpe
 tuu por su falluio. havia recabo ena vincular ^{En} y
 oficio en d. Josefa uncaida Baca y Alca. su mujer
 como p. unca. ^{En} I que por Es. ^{no. Co.} pp. que en
 havia otorgado en veinte y dos de abril de 1794
 por ante Lorenzo Josef Alcazar mi Es. ^{no. Co.} pp. y
 Juzg. ^{do} villa havia vedho y trasparado el
 oficio en va como su sobrino e inmediate p. unca
 que havia ena vincular. ^{En} Como trata con
 el cuado titulo original, Penin. ^{En} vincular y
 Enna Alcazar a que punto con otros docum. por
 quinta parte se hizo presentaz ^{En} en el mi en me
 Alcazar. Suplicandome que en suiza de los
 fue suizo de mandaz de pachas titulo de
 extruado oficio de repora, y para su suro y oficio
 o como la mi mezed fue. N. ^{no. Co.} pp. por la Alcazar



Vente maravedis.

BELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA,
Y
QVATRO.

Comeso, con lo que en su Varón se usó por el m Fiscal, lo
he tenido, y tengo por bien y a dar sobre ello en una Carta
Por la cual Atendiendo la suficiencia, y habilidad de vos
el Ciudad D^o Diego Manuel Páez y Villosa y los servicios
que haueis echo a mi y a la d^{na} d^{na}, y espero que a mi
mi voluntad es que ahora, y a aquí adelante para en
toda vuestra vida seáis mi Mexidor perpetuo de la d^{na}
villa de Villahermosa, en lugar de D^o Diego Manuel Páez
y Villosa y por cesion hecha en vuestro favor, por la referida
D^o Teresa de la Cruz Páez y Villosa vuestra tia. Y mando
al Comeso Justicia y Resm^o Caballeros, y Escuderos, Ofici
ales y hombres buenos de la d^{na} villa, que estando juntos
en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, tomen y
reciben de vos el Juramento y obediencia acostumbrado el
cual así echo y no se otra manera horden la posesion
del referido oficio, y los señores hagan y tengan por tal
mi Resm^o de la d^{na} villa y lo usen con vos
en todo lo del concerniente, y los guarden y hagan
guardar todas las honrras, Gracias, mercedes, franquias
libertades, exenciones, prerrogativas, exheremencias
e inmunidades, y todas las otras cosas y cosas una de ellas
que por Varón de dicho oficio deueis haer y gozar y los deben



ser guardadas, y nos vendan, y hagan recado con
los dios, Saluag y otras cosas a el dñe y benenencia
de su m^o, que en y recado de su dñe y benenencia
con. Como recado de los dios, que en y recado
que hanmo y en ella nombrada villa de Toledo y en
y cumplida. En y que para cada aloumo y que
en ello ni ombre de lo impedim. Aloumo con
ponem ni conuenan, como, que de por la bus.
En recado y para recado al dño oficio y que
uno y ejercicio de y ha dñe, poder y facultad para
de su y ejercicio, cosa que por los referidos
quino de los, si el no sea admuido. En mi m^o
y voluntad que en y en el dño oficio por su
de hered. perpetua. Para siempre de may por
de su m^o y de su m^o y de su m^o que el dño de un
y que de de sus de sus de sus de la persona
que su m^o el referido oficio de su m^o de hered.
aloumo, que por de su m^o de su m^o de su m^o
no le pueda admuidar ni ejercer su m^o
facultad de su m^o de su m^o que en el dño
que es de su m^o de su m^o de su m^o de su m^o
y de su m^o de su m^o de su m^o de su m^o
de su m^o de su m^o de su m^o de su m^o
ellos; y que en los delitos y crimines
de oficio de su m^o de su m^o de su m^o



por vinculo de fe y de feo en el dho. Confesio. y si para
perder en el Confesio. el dho. Oficio. con las dhas.
dhas. Calidades y condiciones que se tendran
el dho. Oficio y que sea el dho. y veniente de
dejar y suberter en el dho. vinculo perpetuum.
para siempre jamas. Dnando al dho. y loj
al mi. Comese a las dhas. Despachen el dho. ti
tulo en favor de la tal persona a quien asi per
tenece dando a las Calidades que para su dho.
requieren. Exerzando en el dho. Oficio y
exerzando y lo mismo hagan con los que ade
lante suberter en el dho. vinculo y Oficio. y
Embarco a qualquiera dho. y Pragmaticas. y
Certo mi. King y Anonij que haia en dho. Oficio
las dhas. para en quanto a dho. Oficio y dho. Oficio
dixero. quedando en dho. Oficio y dho. Oficio para en
lo demas a adelante y con que no tengais dho.
Oficio. y dho. Oficio. Dese despacho
no se debe el dho. a la media amata. por haber
se dho. Oficio. y dho. Oficio. Dado
en San. de. de. de. y nueve de. de. de.
mil. de. de. de. y quatro. Lo. el. Rey.
Lo. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Exerzio. por. su. mandado.

Con el que requerido a dho. Oficio. se cumpli





SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

En esta villa de Veinte y ocho el Corriente y mo-
do de arrendar la Pension segun vda. difere-
cia pretendida a continuaz. del Real Cedula
Enna aqui Yo el infrascripto. Es. ^{no} & S. M. y
Dho. Almirante. me Remio que devolvi a e
interinado que uno de los fixmo. y para que
pome doce. y veinte que signo y fixmo en el
pomea y seb. Y remia enull. eoz. noventa
y quatro.

Yo Diego Martin
Baca y Alcaide
Juan de
Guerra
P. de

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castella
de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem
de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Ciudad
de Logrona de Murcia de Sardinia de las Indias de
Linas de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEÑIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Orientaly y occidental y Mar y tierra firme y Mar
oceanico y Archiduque y Austria, y Duque de Borgoña
y Navarra y yndias conde de Arpuz y Flandres
Fizol y Barcelona S.^{ra} y Arzobispado y de Molina y
Munizaciones, Exequio de la Cruz, y Caralluxia de
Comunidades, Exequio de las Indias. De quanto el
S.^{ra} Rey D.^{no} Carlos Ferraxo, con muy amado
Padre que S.^{ra} Gloria y Cia) por una su Carta
dada en el Pardo a veinte y cinco de Mayo de mill
seiscientos, y quaxto hizo unuado de las paxias
de un oficio de Residencia por Pedro de la Villa y de
Zaragoza en Extremadura que es el dicho oficio
y el dicho Pedro de la Villa y de Zaragoza en lugar
de D.^{no} Diego de la Cruz y de Zaragoza y como a bene
dize que Pedro de la Cruz y de Zaragoza que siendo
donado el dicho Pedro de la Cruz se hallava afecto con
diferentes calidades y condiciones y preeminencias
que por menor en la dicha Carta se comisionaron y en
esta forma declaradas. Y para que se veyan y se
de la Cruz y de Zaragoza se me ha echo relación
que D.^{no} Fern.^{do} de la Cruz y de Zaragoza vniuersal
para efectos de dicho oficio mediante auer
a

Veros el Duxam. y de legitimidad acostumbrada, e
qual en echo y no de otra manera, tuden la porden
al dho Oficio y por lo que se tiene por tal en
todas las Ciudades Villas y lo tienen con los entodos
los Casos y cosas de el dho Oficio y concernientes y las
deyan guardar y guardar todas las honrras
gracias prerrogativas Exemciones, prebe
nencias, prerrogativas y inmunidades, y
todas las otras cosas y cada una de ellas que por
daron al dho Oficio deus haxer y gozar y por
deven ser guardadas, y no recusen y tengan de
cedir con todos los otros Salarios y otras cosas
de el dho Oficio y concernientes, segun que me son
y mas cumplidas. **R**etiro, guardo, y recuso
an cualquier amercion como a cada uno de los
otros mi dho Oficio no haxer y por el dho Oficio
todo vien y cumplidas. **S**in que nos falte cosa
alguna y que en ello ni en parte dello embaxo
ni impedim. **N**o alguno de no poner ni con
entran poner ni de por la baxante no recuso y
por recuso al dho Oficio y de el uso y ejercicio
del y por dho poder y facultad para lo usar y
ejercer caso que por los dho dho o alguno de ellos
a el no sea admicido, **D**omi. **M**erced y voluntad
que tengais el dho Oficio con dho dho. **P**erpetuam
para siempre segun para un y dho dho recuso






SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Y sube en dho vinculo y encauango; y que
si despues de dho dize o celebracion que tu
viere el dho oficio de manera e manera alguna
que por sea menor edad o mujer no le pueda
administrar ni ejercer tenga facultad de
nombrar otros que en el contrato que en
edad de la hija o mujer se le da y para
fundar el tal contrato. Por el mi condes
de los honores de dha villa o ciudad de
ello, y que excepto en los delitos y crímenes de
heteresia herejia y herejia o el pecado de herejia
por ninguno otro se pueda ni confisque ni
perder ni confiscar el dho oficio: con las cuales
dhas condiciones y limitaciones que se han
el dho oficio y dize a el vos y vuestros herederos
y sube en dho vinculo y encauango, por el
dize. Para cumplir lo qual, mande a el
dize y los dho mi condes de los honores
debadan el dho contrato a la persona a que
confiscacion de dho villa o ciudad de
para su utilidad e requirieron expresando en el encauango

En el mes y año que en el Conto de Logroño y
en Villafranca y Septiembre de mill e
quatrocientos noventa y quatro =

Nathos Alcaide



Lo tenio por
suave

En la villa de Villafranca a treynta dias del mes de Sep.
de mill e quatrocientos noventa y quatro. Lo qual el Alcaide mayor
y demas reguier se compare este Ayuntamiento. Estando
Juntos en el dizeion suu teniendo acudada la
Experiencia no se vantage a contener la Exce
al furo de septima el dizeion de Guarday
quien solo se le ha continuado con la tercera parte
denunciay plus como el premio sule ser como
allan con la accion que corresponde, siendo mo
teria de alguna aton y digna de que se le pon
hombres de micois. Lo que para qualo aduian
Ex indispensable sumaria de trabajo desde luego
Acordaron mrd. de Comoguen a Antonio Blaz
ya Josef Canario y Felix haga presente siquien
embarcarse en custodia de lo furo de la com
vivia desde luego con seis de dizeion lo que se va
hifaron o aplicacion para ello la parte de la
denunciay que hizieren y no siendo vantage se
procurare entre los duenos de Olivar, proporcional

Declaro tuos se publicis vando para que ninguna
persona en poca ni mucha cantidad proceda a la
recoleccion de ella sin sacar cedida vaso de la penca
a dos reales y medio sueldo que se reconoce tener
alibos y a el que no se proceda contra el con
extraccion, aunque alguna vez mirado por otro
y animado asi lo se intimara a los duenos y
molinos o molineros no admiran en ellos su
equien no reconozcan por cosechero vaso la
duos Ducados por la primera vez y por su reinciden
cia a proceder a lo que haia lugar, y en el caso de
que los nombrados no admiran veran su
citarlo con los duos por creta acuerdo asi lo difieren
y firmaron aqui hoy fecha = para el pago
de las guardas nombraron sus merced a
Juan Garcia Guerrero con el premio que
anteriormente los duenos e olivares y la
paga e denunciada =

Munuel Salamanca Buitrago Duran

Moya Toro Baca y Alcazar Suran



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Yo Alonso de Ceballos Luna y Luna vez Alcaide
de este p[ro]vincia de Badajoz, que por el teniente de la p[ro]vincia
disposiz. de la Real Cedula de fecha de 17 de Julio de 1794
de Luis y Luna vez Alcaide, otorgado en Madrid
de 17 de Julio de 1794. Veniente y para por ante don
Josef Alvarez mi Es. pp. y Jurado. Veniente y para
de la Real Cedula de fecha de 17 de Julio de 1794
de Luis y Luna vez Alcaide y otorgado por su uni-
versal y heredero al referido don Juan de Ceballos
Luna y Luna vez Alcaide, y don Juan
Teniente, y don Maria Manuela viuda de don Juan de Ceballos
otorgado en Madrid de 17 de Julio de 1794.
Yo don Juan de Ceballos Luna y Luna vez Alcaide
de este p[ro]vincia de Badajoz, que por el teniente de la p[ro]vincia
disposiz. de la Real Cedula de fecha de 17 de Julio de 1794
de Luis y Luna vez Alcaide, otorgado en Madrid
de 17 de Julio de 1794. Veniente y para por ante don
Josef Alvarez mi Es. pp. y Jurado. Veniente y para
de la Real Cedula de fecha de 17 de Julio de 1794
de Luis y Luna vez Alcaide y otorgado por su uni-
versal y heredero al referido don Juan de Ceballos
Luna y Luna vez Alcaide, y don Juan
Teniente, y don Maria Manuela viuda de don Juan de Ceballos
otorgado en Madrid de 17 de Julio de 1794.
Yo don Juan de Ceballos Luna y Luna vez Alcaide
de este p[ro]vincia de Badajoz, que por el teniente de la p[ro]vincia
disposiz. de la Real Cedula de fecha de 17 de Julio de 1794
de Luis y Luna vez Alcaide, otorgado en Madrid
de 17 de Julio de 1794. Veniente y para por ante don
Josef Alvarez mi Es. pp. y Jurado. Veniente y para
de la Real Cedula de fecha de 17 de Julio de 1794
de Luis y Luna vez Alcaide y otorgado por su uni-
versal y heredero al referido don Juan de Ceballos
Luna y Luna vez Alcaide, y don Juan
Teniente, y don Maria Manuela viuda de don Juan de Ceballos
otorgado en Madrid de 17 de Julio de 1794.

Corraduq. Sico en el term.º villa de B. y no aya
parado de la demanda Rebecada entre yo y
D. Juan Tenaxo vno de los señores de la villa
de Merida, setu que en las dhas. los daños y per-
juicio que causa Cauado alho Cluax, con mo-
delo de Corte: Quin por este motivo por tra-
cedido y donado elho, Accion, y dominio que ten-
y se correspondia al cargo oficio de Mesfida per-
petuo, como todo mandava del cargo fidal o rre-
fidal. Por y esta de unan y equa fencia con otros
de un. por una parte se hizo pautar, en el
mi Consejo de las Ordenes suplicandome que en
virtud fuese servido a mandaron despachar fidal
al mencionado oficio de Mesfida perpetuo y para
su go. y exercicio o como la mi merced fuese
fuerza por los del dho mi Consejo como que en
razon se dijo por el mi fiscal lo he tenido y tengo
por bien y adax setu ello Otra mi Carta por la
qual acordando la suficiencia y habilidad de
D. el referido D.º Alonso de Zavallos, Luñiga
y Quaxos y los servicios que haouis echo anni y
de la dha villa, y espero que haouis mi voluntad
e que agora y a aqui adelante para en toda
otra vida seais mi Mesfida perpetuo de la dha
villa de Merida. Mando al Consejo Jun.
y Resm.º Cav.º Escuderos, oficiales y otombreros
cueros de ella que estando juntos en su Ayuntamiento
como lo tienen de costumbre, Recivan e doy



el Tuam. y solemnidad. acostumbrado de qual an
hecho y no contra mandado or des la posesion de el
dho officio y or recivan suer. y tengan por tal sus
mesidax y lo ven en ver en todo lo a el conueniente
y or guarden, y hagan guardar today los honras
gracias, mercedes, franquicias libertades Exempcion
preheminiencia y inmunidades y today las otras
costas, y cada una de ellas que por razon de dho officio
deben haver, y gozar, y no deben ser guardadas
y no recivan, y hagan recivan con todos los derechos
razones y otras cosas a el ampar, y pertenecientes se
gun se ve guardado, y recivido an algunos ante
ellos como decida uno de los otros sus residores
que han sido y son de la dha C. a todo ver y cum
plidam. Sin que nos falte cosa alguna, y que en ello
ni en parte de ello empueramos ni impedim. Alguno
or no pongan ni comencen poner que lo por la
presente or recivo al dho officio, y al no y exercicio
de el, y a todo poder y facultad para le mas y
exercer, caso que por los referidos o algunos de ellos
a el no sean Amigos, y en su merced y voluntad
que tengan el expresado officio por suyo y hered.
perpetuam. p. Siempre fagades para vos y
otros herederos y sucesores y para quien de los de
ellos huvieren traido o causas y para y ellos se podan
ceder y enmendar y disponer de el





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

en vida, o en muerte por terram. O en otra qualquiera
manera. Como vienes y otros otros propios de su
de heredad y la persona en quien se buca
se haia con las mismas calidades y buxacion
prebenimenz y perpetuidad que sea sin que falte
cosa alguna y que en el nombram. se denuncian
O disponiz. Otra y equiva sube dize en el
oficio se haia a despachar fivido del con esto
calid. y perpetuidad aunque el que se denuncian
no haia vida ni vida dia ni otra alguna
despues de la tal nombr. y muera luego del p
que la haia y aunque no se pueve denuncian
dentro del term. de la ley y que si despues de
unos dias y a la persona que tuviere el
oficio le haia a denuncian alguna que por
menor a pedad o mujer no se pueda adun
tar ni exercer tengo facultad de nombrar
otra que en el encaanto que es aca de la l
o mujer se la se haia y presentandose a
nombram. En el m. Consejo de las Indias



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Relaxa título o Cédulas para ello, y quicquid
vincular o poner en unciaron, o en oficio
o la persona o personas que verben en oficio subdiano
en el, lo podan y puedan traer y verbe luego de
oficio de y facultad para ello, aunque sea en por
juicio de las señoras y los otros otros hijos, con
las condiz. vinculos y prohibiz. que quantos
conque tiempo el subdiano nuevo hacia edar
título de el, el cual relaxa comando que lo era
en el oficio unciaron, y que unciaron vos o la per
sona o personas que an le tuieren el oficio
en disponer ni declaras cosa alguna en lo tocan
te a el título venia y venga de la que tuieren
de el hereditas. otros otros y otros y si cupiere
a muchos reputan como en y disponer de el
y adjudicarse al uno de ellos por la cual dis
poner y adjudicaz. relaxa así mismo de
oficio título y que excepto en los delos y seme
ras de oficio de unciaron o el peccad
de oficio por ningún otro reputado ni con
fianza ni pueda poner ni conspire el oficio

oficio y que siendo privado o inaviludado el que letubim
rebanan a aquel e a aquellos que huvieren dho de Arre
vate. En la forma que esta dha. El que muere o mu
reponer el con los dhas dhas Calaveras y con dho. que
ero que tengais el dho oficio y dho. con. Vos y dho.
herederos y sucesores y la persona o personas que
después de vos o de los que huvieren tenido vos o dhas
perpetuam. Para siempre jamás. Mandado a
Pudiente y los del mi Consejo de las dhas dhas despa
chen el dho. título en favor de la tal persona o
quien sus herederos conforme a lo que esta
rehecho dho. de las dhas dhas que para ser orde
se requieran expusando en el dho. dho. y dho.
gencia y lo mismo hagan con los que en adelante
subdiere en el dho. oficio y a quien perteneciere
sin embargo de cualesquiera dhas y Pragmaticas
de las mis dhas que haya en contrario con las
quales para en quanto a esto toca y toca esta ven
dispensando quando en su fuerza y vigor para lo
demas adelante y con que notengais el dho. oficio
de dho. ni dho. dhas. Deste despacho no se
debe el dho. de la media annata por haberse ex
ado este oficio antes de su imposición. Dado en
el dho. dhas de octubre de mill e setecientos e noventa
y quatro = Yo el Rey = Yo D. Sebastian de Anula
Secretario del Rey nro. lo hize escrevir por su mandado
con el que se requirio este dho. dhas. Secun





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Yo el Rey en virtud de lo que
por las facultades necesarias se ha
recaudo uno de marcomun Cadenas de
Borde las providencias que otra vez se
hayan por la mejor cumplida y de modo
por el mayor bien y conde las cosas
que en mismo quedan con la conueni
ta acaudalada por las diposiciones he
de tener cumplido a saber: publicand
darse luego vando prohibiendo al por
o buer por las calles y que tomen el
Agua en el pilar vaze la maldad de
dulador y lo primero de que se ha

Yrunelab, Gutierrez, Duran, Villalobos
Vloay, Lora, Vloay, Carrasco
Baca, Vloay, Cevallos
Luna

Alonso
Lorenzo
Alonso

Libro de Acuerdos

Año de 1795

Estado de

de Gual y Magun Tomero

Por Meisdano y Consejo de Gobierno

Por Manuel Maion Fern. de Vega

Por Don Andro Gual Martin Gual

del al predica

Por D. Juan de S. P. con el Mar

moderno de S. J. Gual



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account book.]

[Faint handwriting, including the name 'Luna' and other illegible words.]

que da en el nombre de Dios para dar
relaxacion a la Emmeron de que la rafa

D. D. Tomas Manuel

D. D. Juan Estanisco

D. Alonso Guzman

D. D. Juan Estanisco

D. D. Salamanca

D. D. Antonio Duran Zapata

D. D. Rodrigo

D. D. Fernando Pláido

D. D. Villalobos

D. D. Bacay Villay

D. D. Jose Pedro

D. D. Matheo Toré

D. D. Toros

D. D. Bacay Villay

D. D. Alcaide

D. D. Juan de Covadonga

D. D. Gorrilla

D. D. Juan Justo Carrasco

D. D. Gorrilla

D. D. Gorrilla

Excmo. Sr. D. Juan Estanisco

En su virtud me he visto por el Alcaide
al mayor de esta ciudad de Badajoz
se combocaron en el a. de fern. de Badajoz
y Joaquin Tomero Alcaide de esta
Hern. Gerónimo Dominguez Marsidomo
de Consejo fern. Diego Alcaide mayor
y Martin Gorrilla Sr. Andrio acbe
to a dar la posesion de un repati



En cumplimiento de lo que se ha
previsto me presento a V. S. para
solicitar el nombramiento de Guardas de
Campo en atención a no haber aceptado
los nombrados D. Pedro Viced nombrado
Vice y nombrados sus hijos a Don Hern
y Don Canario levantando la respon
sabilidad a daños que motiva no acep
tar con la calidad que se le ha dado
estando en la forma que lo ha hecho
en anteriores años y según esta preven
do en el anterior acuerdo y lo firmo
don y veinte y tres de Mayo de mil
seiscientos noventa y cinco

Trinidad Duxan Vargas Villalobos
V. S. y V. S.

Amén

Leon. Fiel

Muñoz

Alcalde



Quarenta marcos. 70.

SELLO AVERTO, A LA REAL
TA MARREVENTE, A LOS
MILL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey

Luz Yzquierdo Guzman Duran Alcazar
Alcazar Alcazar Alcazar Alcazar
Alcazar Alcazar Alcazar Alcazar

Juan Fernando Guzman Duran Alcazar
Alcazar Alcazar Alcazar Alcazar

Alcazar Alcazar Alcazar Alcazar
Alcazar Alcazar Alcazar Alcazar

En la Villa de Villanueva de la Reina y de
 su jurisdicción a mediados del mes de Mayo
 del presente año por que se comparecieron a
 tomar posesión de ella. Diferentes personas
 la forma acostumbrada de Juro que
 siendo tiempo en que deba curar el
 Juro de Alcaidía y para ello nombrar
 ora Juro de Alcaidía llamado Juro
 de Alcaidía de la Villa de Villanueva y nombrar
 Juro de Alcaidía a Juan Guerrero aque
 en se le curara el Juro de Alcaidía
 para la validación de las sentencias
 que se oyeran en el Juro de Alcaidía a las
 personas estrangeras. En virtud de lo
 que se acuerda en esta Villa y Alcaidía
 ya proceder a lo que haia lugar y pa
 ra lo demas se termino a Juan Guerrero
 en la forma que expresamos. Lo han he
 cho por ante mi el asistente y firmaron
 así mismo el día de hoy fue

Dn Alonso Guerrero

José Salamanca

José Rodríguez

Villalobos

José Pedro

José Antonio

Baca y Ulloa

Dn Alonso de

Cevallos

Dn José Antonio
Duxan Zapata

Dn Fernando Plazido
Baca y Ulloa

Dn Matheo Rodríguez
Baca y Ulloa

Dn Juan, Justo Carrasco
Juan Fernando
Alvarez



8.º Mes.º de Mayo de 1764. Juan Pizarro

Miguel de Morúa Ochoa

En contra de la paz de dicho Reino y de los derechos que se han en mi, por el oficio de que me he nombrado en el oficio de la plaza de primer Comisario de la Real Audiencia de Sevilla, para el oficio de secretario de la Real Audiencia de Sevilla, en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764.

Yo Juan Pizarro Comisario de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla.

Miguel de Morúa Ochoa
Secretario de la Real Audiencia de Sevilla



Quarenta maraucois.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVCOIS, LPO DE
MTE. SETECIENTOS. NOVENTA
Y CINCO.

Christoval Juan Naxa-quemada, residente en esta: ante
digo ipaxenco, q. no pudiendo residir en esta lo mas el año,
iendo verme imposible p. no faltax ala administracion xla
mayor parte x mis haciendas, p. lo q. no podre desempenar que
algun empleo o carga conseq. q. se me confiera por
tanto =

Sup. a Vm. reriua admitir el desistimiento x esta uicin
si mandax se anote en el libro x Acuerdo y Padrones
deari x Justicia que pido i Juro lo necesario =

Christoval Juan
Naxa-quemada

Atmase era de remision y de paracion
de uicindad anote en el libro de Ac
erda y Amision de uicinos que an el an
taena año solo lincio y manifestase
al Ayuntamiento p. su diligencia

Y el p[re]sente teni[en]do por la parte de
el m[un]do el d[omi]no de S[an]ta M[ar]ta
de Ovinuela Mo[n]señor Pedro Mag[istr]o
de esta Villa de Ovinuela en el d[omi]no
de S[an]ta Cruz de Ovinuela
Juan de Ovinuela

Juan
Lorenzo de
Alvarez

En Aurora de Ovinuela nueva h[ic]o
la presente la separacion de un
dad hecha por el x[rist]o de Ovinuela
y queda anulado en su admision de
anterior año de 1772

Alvarez



Libro de Fluencia
Correspondencia
al año de 1796

Masidoro } Por Masidoro de Corralo Diego Mas
de Corralo } uno Gallardo
Alguacil } Por Alguacil Masidoro a Manuel
masidoro } canchero Ferrero
Por Don Indio } Real por el ciudad
de noble } de don Canchero al masidoro
Por el } el presente
Por don } de don de don de don
Alonso } Ferrero de Salamanca

1000

Handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words are difficult to decipher but appear to be arranged in several lines.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En la Villa de Villafraanca a prime-
ro dia del mes de Enero de mil setecien-
tos noventa y seis el Sr. D. Juan de
y demas señores por quien se comen-
ta que supramentado estando y como en el
con la do leñidad de Navarra y con
ciacion amador del Sr. D. la Comogano
na D. Jeyor que en atencion a los dias
que se deve proceder a la eleccion de
menores de Navarra pare el presente
Recordaron se seguian y son lo forme
seguian

Alcalde de la P. de Alcaldes de la donas. Fern^d
hermandad por el Sr. D. noble D. Juan^{me} glorias
y Lapana y por el Sr. D. Juan^{me} Galas

Masidoro P. de Masidoro de Cona. P. Diego
de Cona. P. D. Gallardo

Alguacil P. de Alguacil Masidoro a Monc
masidoro

Por el Sr. D. Indio D. Gal por el conad
D. de D. Fran. Canis al masidoro

Por el Sr. D. el presente

Por el Sr. D. D. Propio el Sr. D.
D. de D. D. D. Salamanca

10
Por Depositione de yro p^{ro} gran
Lorenzo M^o de

Por Diputado de P^{ro} a d^o Fernando
Guerrero Calderon y d^o el Arcaya

Depositione de P^{ro} a fern^o de

Diputado de Vegas de fern^o Guayon

Por Padre de Menores por d^o de m^o de
S^o Diego Manrique de Vegas

Por Procurador de d^o de fern^o de
Xenico Vala de P^{ro} de

Y por fabrica de S^o Josef Tapana

Y de S^o de Coronada de d^o de Alonso
de G^o de Salamanca

de G^o de el p^{ro} de

de la causa de S^o de Paquelo

Por S^o de Guaredma de los d^o de S^o de

Guayon de Alonso Salamanca de S^o de

Tapana de Rodrigo Villalobos de Alonso

de Revallon de Juan Canario de Alonso

de Calderon de Meneses de S^o de

de Carabonela de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de

de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Porción En la misma villa de acaer y año de 1796
Alc. de mayor y Jues D.ª José Zapana y D.ª Juan
Carrasco y otros de esta Alcaldía en virtud
de lo Resuelto en el anterior hicieron comparecer
releer ante el D.ª Juan de Henao, Zapana
Juan Galea elector D.ª de la Hermandad de San
Mateo Gallardo Mayor de Concejo Manuel
Sanchez Alcaide mayor y D.ª Juan de Carbal
y el D.ª Pedro Andrés Gal de acaer de parte de la
Porción de sus empleos y precedido el juramento
acostumbrado que hicieron por Dios y una Cruz
ofrecieron defender la Persona y Mena de su
y cumplir con sus respectivos Cargos según lo
Corresponda en toda virtud de lo que se ha
Porción tomados en consecuencia de las
y haciendo otros actos de Porción que toman
y se firmaron con sus votos de que doy fe =

D.ª D.ª Tomás Manuel
D.ª Juan de Henao
D.ª Juan de Carbal
D.ª Juan de Carrasco
D.ª Juan de Henao
D.ª Juan de Carbal
D.ª Juan de Carrasco
D.ª Juan de Henao
D.ª Juan de Carbal
D.ª Juan de Carrasco



SELLO QVARTO, QVAREN.
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En la Villa de Villafranca a diez
y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos
noventa y seis. Yo el Sr. Alcaide Mayor, y la
procurador como Plurimum cuando fuere
en la forma acostumbrada de Juro. Yo no
tengo ni tengo por el Sr. Correo Pineda
esta deuda que se le ha concedido de Vano
de Aquardiana Vago a las condiciones
proprias aduocadas al Vno de el ayuntamiento
de Jure Vago a como es manifestado en
lo que es considerable de Perjuicio que
en ello resulta a dicho Correo, y por
de la causa que en el quinquenio pasado
de Febrero Vago a las condiciones de pagar
los dros. de dudando al ayuntamiento prin-
cipal a precaver todo perjuicio al Real
oficio, y siendo otro modo que solo se
dunda con particular utilidad y aumen-
to de como una va representada en
Almoxarife y por ello se pide propio
a su obligacion formada de un
ante el Sr. Vistado de Real oficio
para que hecho cargo a ello y aduocan-
do una todas cosas la cantidad de
que una subarrendado una Vano para
que no le esna a dicho Real oficio perjuicio
y forma si avien lo tubiera de las condicio-
es de. y si queda e fuese la esna de el



poder necesario a el Indio para
 tener su propia cosa para que convega
 cuando una de las cosas convega
 ponda formalmente con el Reino de las Indias
 de todas quantas cosas se sacaron
 por conducirnos aca en consecuencia
 pues para ello y lo demás que se ha de
 hacer se ha de el poder mas arriba
 con clausula de provision en forma que quedara
 que por otra en el absidion y una
 con las mismas que doy fe

D. Juan Manuel de Lara
 D. Juan de Lara

D. Juan Antonio de Rodriguez
 D. Juan Tapate

D. Fernando Plazido
 D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

En la villa de Villafraña a diez y nueve de Mayo
 mil e seiscientos e noventa e tres años los señores Alcaide mayor
 y damas Capitulares que agora firmaron estando
 en el Ayuntamiento de Villafraña que en un
 conve[n]to de predicadores de San Juan de los Rios
 p^o que se le pongan en beneficio el Ganado
 de Lazor donde luego acordaron y acordaron
 se tercia por acordada por agora para to
 da clase de Ganado menor y mayor solo las pe
 nas acostumbradas y lo mismo se acordó
 en los otros lugares en que se acuerda que
 se ponga Comedia en cada uno de los lugares
 reales de Saldón en el nombre de la Comedia
 los Guardas nombrados como nombramientos se
 reman que por ende en lo acordado y fir
 mado sus mandados que se cumplan

Juan de Villafraña Duran Villalobos
 Juan de Villafraña Duran Villalobos
 Juan de Villafraña Duran Villalobos
 Juan de Villafraña Duran Villalobos

Juan de Villafraña Duran Villalobos
 Juan de Villafraña Duran Villalobos
 Juan de Villafraña Duran Villalobos

Nombramiento de reparadores En la villa de Villafraña
 a diez y nueve de Mayo de mil e seiscientos e noventa e
 tres años los señores Alcaide mayor y damas por
 que se compone una Junta para
 acordando y firmando en el ex^o la forma acostumbrada
 brevedad de Villafraña que todo tiempo por
 necesario para proceder al nombramiento



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Se repartieron desde luego
los azucares nombrados a S. Tomé
de las Dolar y S. Francisco de Asís
por su estado noble y por el estado de
a Diego de S. Tomé y Juan de S. Tomé
cuyos hijos para que lo hicieran y de
lo que la Cámara de Madrid p. que con
dado pueden cumplir sus encargos
Marta: Los nombrados en su
encargos nombrados
por sus meritos así mismo al Sr. D. Alon
y a Sr. D. Diego Eraso para que con la
licencia de Sr. D. Rodrigo Villalobos
y Sr. D. Juan de Anaya formalicen un
con arreglo a las ultimas ordenes
cadas y se las de encavaron un
cual se las de se acordó a
de repartir con la misma
Diputación nombrada y lo
de que quedo
Juan de S. Tomé Salamanca
Diputación

Alonso Calderon
García García
Alonso
Lorenzo
Alonso

Quarera maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS, 7

Dⁿ Carlos Quarto por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Naba
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia de Jaen

A Vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de esa Villa de Villa
franca, Salud, y gracia Ya os consta, y tenéis noticia, como aca

nuestra Corte y Chancilleria, y ante los nuestros Alcaldes e el Cimer
e Hijos Dalgo de la nuestra Audiencia que esta y reside en la

Ciudad de Granada. En consulta, por mano del nuestro fiscal de
lo Cibil en ella, fue por vos remitida la pieza de Autos, y

diligencias practicadas a instancia de Dⁿ franco Real de la Casa y
Muñon vecino de esa Villa, y natural de la de Sevilla, para su re

cebimiento en esa al Estado de Caballero D^{ho} Dalgo, cuya pieza
comprende diferentes y nstrumentos autos, diligencias, y comproba

ciones de aquellos echos, y un Acuerdo por Vos el d^{ho} Consejo
Justicia, y Regimiento de esa Villa de villafranca celebrado en

vece de octubre del año pasado de mil setecientos noventa y quatro

por ante Lorenzo Josef Alvarez Escutano, que espresase
sea de ese vuestro Ayuntamiento, por el qual con respecto de
que producian las parádo efecto practicadas acordasteis de
conformidad, señalar, como con efecto señalasteis a Dⁿ Fran^{co}
Leal de la Casa, y Muñoz de esa vecindad el estado de
Caballero Dijo. Dalgo que le correspondia, con qualidad
de que nosele pusiera emposesion de el, hasta que precediera
nuestra Superior Aprobacion; cuya pieza de espresada de
ligencias vista y reconocida por el Nuestro Fiscal, por que
en con respecto a ella se puso respuesta en catorce del pre
sente mes, y habiendo se llebado ala Sala de los nuestros Al
caldes, antes de darse cuenta a nombre del ynteresado se presen
to una peticion, cuyo tenor es segun se sigue. M. P. S. D.
de Cecilio de castro en Nombre de Dⁿ Fran^{co} Leal de la
Casa vecino de la Villa de Villa Franca, ante V. A. por
el recurso que mas lugar aya de derecho. Dijo: Quemis
te es Dijo Legitimo, nacido en Legitimo Matrimonio de
Dⁿ Pedro Leal, y de D^a Ana Muñoz; y nieto con
la misma Legitimidad de Dⁿ Fran^{co} Leal de la Casa, y

de D^a Leonor Cordero naturales, y vecinos de la villa de
Sevia: Hijos Dalgo todos notorios de Sangre, y que en posesion
de tales an estado, y estan de tiempo y memorial sin cosa encontra
rio, logrando, y disfrutando, quantas õnias, distinciones, y preroga
tivas, corresponden, a los Hijos Dalgo de estos Reynos, y siendo
esemptos y libres de todos los gravamenes, y contribuciones que su
fren, y toleran los Pecheros, **Yo** sepersuade avista de que el
Dⁿ Franco Leal de la casa Abuelo de mi parte fue propuesto en
la villa de Sevia Regidor por el estado Noble los años de Setecien
tos doze, catorce, quince, diez y seis, diez y ocho, veinte y quatro,
veinte y siete, y treinta y uno, electo para el mismo empleo los de Se
tecientos diez y siete, y diez y nueve, veinte y cinco, veinte y ocho y
treinta y dos; y electo Alcalde de la Hermandad por el mismo esta
do, el de veinte y tres, de cuyos empleos seledio posesion. El Dⁿ Pe
dro Leal su Padre fue electo en la expresada villa Diputado
por el estado Noble los años de Setecientos quarenta y uno, quaren
ta y quatro, quarenta y ocho, cinquenta y seis, sesenta y dos, sesen
ta y ocho, setenta y uno, y setenta y seis; propuesto para el mis
mo empleo los de quarenta y tres, quarenta y siete, setenta, seten
ta y dos, y setenta y cinco; para Alcalde de la Santa Herman
ta los de sesenta, y sesenta y cinco, electo para dho empleo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

el de sesenta y seis; propuesto repido
de sesenta y quatro; y electo para el mismo empleo, todos por
el Estado Noble, el de sesenta y cinco, de cuyos empleos sele
dio posesion: y finalmente se combence, y se persuade tal
bleta demiparte, y sus Ascendientes apresencia de que en
repartimientos de pecho, servicio ord^o y esta ordinario electo
dos desde el año de seiscientos treinta y siete, asta el de sesenta
y siete, fueron puestos los referidos Dⁿ Pedro, y Dⁿ Francisco
Seal con millar em blanco, y nota de N^{ro} d^o algo. por m^{er}ito
ra que apresencia de los expresados meritos, y de otros muchos
que p^udiere referirse, no apodido mi parte menos de pensar
que se le debia recibir al Estado Noble de qualquier Pueblo
de estos Reynos, y para que asi se sacrificase en la villa de
villa franca de su nuevo establecimiento, con motivo del
Matrimonio contraido con D^a Estannislado Barbara Ma
ria Balcaicel, y yo constar ante su Conterfo lo asta agora
espuesto con la debida solemnidad, quien en acuerdo celebr



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS. †

do a diez de octubre de este año, le señalo el estado
de Hijo Dalgo pero suspendio ponerle en posesion, y su formal
recibimiento, asta que mereciese, aprobacion de V. A. cuyo fin
aconsejado con los Autos originales. y respecto a que de ellos a
pareciera lo asta aqui es puesto, la notoria Hidalgia de mi parte, y
Justicia del referido acuerdo. Por tanto = A. B. A. suplico se
mandar que los mencionados Autos pasen al buestro Es-
tado de los Hijos Dalgo para que los entegaxe, y aprobando el
citado acuerdo, y recibimiento echo a mi parte, des pacharle bu-
esta Real Provisión, para que el conde, Justicia, y Regimien-
to de dha villa de villa franca, en conformidad de el, leaga guar-
dar, y guarde todas las esenciones, franquexas, y libertades,
que segun Leyes de estos Reynos, pratica, y estilo de dha villa
se acostumbrian guardar a los Hijos Dalgo notorios de Sangre
noble y ncluya en cada alguna conseqil, leanote como Hijo Dalgo
en los padrones, le proponga para los empleos propios de la

Nobleza, mole y gravida el uso del Escudo, y blason de sus
Armas en las portadas de sus Casas, Capillas, enterrami-
entos, alajas de Oro y Plata, y demas partes que tenen a pro-
combeniente, y agora, que para que asi en lo sucesivo, conste,
se ponga copia de dicha vuesta real Provisión en
el Libro Capitulax corriente, y de vuelta a mi parte la ori-
ginal, con testimonio de su cumplimiento para guarda de su-
dio, por ser asi conforme a Justicia que solicito, y Juo-
Castro = Licenciado Dⁿ Josef del Alamo = y abiendo se
Dado cuenta de todo, en subista se proveio uno, cuyo tenor
es el siguiente = Auto = En la Ciudad de Granada
en diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis:
Vistos por los Señores Alcaldes del Crimen, e Justos de
dela Audiencia, y Chancilleria, de su Mag^d los Au-
tos desta Corte en consulta remitidos por el Consejo,
Justicia, y Regimiento dela Villa de Villa Franca, for-
mados a instancia de Dⁿ Fran^{co} Real dela Casa, y Mu-
nicip, natural dela Villa de Feria, y vecino dela dho



de villa franca, para que su recibimiento en ella al estado de
dicho Dalgo, lo es puesto en su raxon por el Fiscal de su Magestad
en su antecedente respuesta, y lo pedido por parte de dicho Dⁿ
Fran^{co} que de todo fue echa relacion adhos Señores: Di-
xeron: que aprobando, como aprobaban el dho recibimiento,
debian de mandar, y mandaron, que los Autos de el sele
gan en la Ess.^{nia} de Camara mayor de Hisos Dalgo origina-
ria de ellos, y despachese ala parte del referido Dⁿ Fran^{co}
Real de la Casa, y Muñor la correspondiente Real Pro-
bision de aprobacion que pide en la forma acostumbra-
da. y asilo probeyeron, y rubicaron = Esta rubricado =
fui presente, Moruxon = Cuya providencia fue echa
saber al nuestro Fiscal, y procurador de contenida parte
de cada uno en persona. y en su oserbancia, y para que ten-
ga cumplido efecto. fue acordado espedir esta nuestra car-
ta para vos el Conzejo Justicia, y Regimiento de esta
villa de villa franca para la qual os mandamos que el



Quartas maravedí



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

dad, lo pondreis en posesion de el, guardandole, y ha-
ciendole guardar todas las esenciones franquetas, y premi-
nencias, que sea estilo, y costumbre en cosa q^a y en estos nros
Reynos guarden a los demas Titulos. Dalgo, ececuandole, ha-
ciendosele exente de todos los pechos, cargos, y repartimientos
y constituciones correspondientes al Estado q^{ral}, anotandole
y haciendole anotar en aquellos en que con el vecindario le yn-
cluyeredes en la misma forma que se anotaren los demas Ti-
tulos Dalgo, le nomeis, y proponais, y hagais sele proponga
y nombre para los empleos, u oficios que en esa ubiere corres-
pondientes a su Colado Noble, sin ympedite, ni escusarle
ni permitir sele escuse, ni ympida el uso del Escudo, y Bla-
son de sus Armas, en las Casas de sumrada, Haciendas
de Campo, alhajas, de oro, y plata, y demas partes que le com-
benga, a etepion de entas yglesias de este nro Reyno de
Granada, sino es que para ello preceda R^{al} permiso, todo



53
simperjuicio del nro R. Patrimonio en los Juicios de
posesion, y propiedad. Y para que siempre conste, habeis
vos el Citado Consejo, Justicia, y Regimiento de esa V.
de Villafuente, que por el Vno Ess^{no} de Ayuntamiento
se saque Copia yntegra de esta nra Carta, escrita en
Limpio, signada, autorizada, en pp.^{ca} forma, y man
ra que aya fee, la que hareis copiar, poner, y colocar en
vuestro Libro Capitular conuente, y escutado de bobes
esta original, con testimonio a su continuacion puesto
su cumplimiento ala parte del precitado D.ⁿ Fran^{co}
Feal dela Casa y Muñon para guarda de su dno. y no
hagais, ni permitais seaga cosa en contrario pena dela nra
mrd y de veinte mil mrs para la nra Camara Vaso la que
dha pena mandamos a qualquiera Ess^{no} oslo notifique, y de
ello de testimonio. Dado en Granada a veinte y tres de
Encio de mil sevecientos noventa y seis = D. V. ca
Mano de don Juan = D. Juan Garcia y D. Juan
D. Dominge = Srca y Cavallero = Jo. D. Fran
Man^o de Mouxon ex^{no} maior de los Regios de
es de Rey nro Sr^o ardu Real aud





**SELLO QVARTO: QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

En la villa de Villafraanca a ve-
nida y diez dias de mes de Mayo de mill e
seiscientos noventa e seis los señores Alcaldes
Capitulares que avo y firmaron acordaron
su Ayuntamiento en la forma acostumbrada
dijeron que siendo tiempo en que para ve-
nificar los ganados se dava prouision a los
acordos de los señores de adelante acordaron
sus mercedes e tenes por derogadas por lo que
los Vacos y Cavallerias queda ocupada en la
lavor desde el dia o mañana siguiente que
de noche por esta y para que pongan quan-
dad en los tratos los Rezojos a los Cazares
y para que lo ezequieren se les señalen entre
de la semana inmediata: y se prohibe que
todo lo que se dize de Rezojos e Pollos de
aneglo a otros e de mmo de toda Cava-
lleria suelta como Cavallos Corcos Jumentos
e yumentos que no se ocupen en la labor
y demas de mmo termino de diez e cinco
de parada ves Pollos e vago los papas
acostumbrados y se prohibe a cualquier
y demas que para lugar y en mmo de
para la mmo de mmo es Cavallerias por
toda linda averada que cada una por
que apretados e apretados Mones-
nes o Prados que se la andanaron
Campos reales de los mmo
parados y que los que terminen de





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Sus reales fijos que vergen a las
o. a. a. a. que por este año lo acordaron y
supieron sus m. d. s. que doy fe.

Manuel Gutiérrez Salamanca Duran
Cevallos

Calderon

Alonso Lopez
Fluorera

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

damos creyendo y dependien-
te aunque aqui se le declara y por
dijo se requiera por especialidad
se le da el compendio de Poderes en la
Materia de Reserva a los algunos
por el clero de Badajoz en forma
que por una de que se sacare de sus
poderes una copia por el Infancia
en el de una Sumaria de ambas
dadas y firmadas de que se sigue:
D. D. Tomas Manuel Dn. Alonso Guierrez
de Villanueva

D. D. Josef Antonio
Duran Zapata

D. D. Nicolas de Cordero
D. D. Antonio Guerrero
Cabrero

D. D. Diego Mathias Garcia
Angel Garcia

D. D. Pedro Hernandez
Manuel Sanchez
Serrano

Los Señores de que se compone el Excmo
Consejo

D. Josef Luis
Márquez

D. Alonso Guzmán
Indalmanca

D. Josef Antonio
Duran Tapata

D. Rodrigo Tabla
Gillalobos

D. B. Alonso de Cevallos

D. Juan Justo

D. Antonio Guerrero
Calderon

D. Carrasco

D. Fran. Indale

D. Carrasquilla

Lorenzo

Muñoz

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Villafraanca e primera de
ocidente de mil de setecientos noventa y seis
tenidos por quien la Compose en el Ayuntamiento
de Jara que es vien notorio. El
Deterioro en que se hallan las Casas e Can-
do tal que ni solo eran imposibili de usar
ni se celebran las Aniversarios en el mismo
que permanecian los Archivos tanto
por la Inseguridad quanto por que por las
humedades eran espuestas los Documen-
tos a padecer toda Niuna por lo que ha
sido en las Inconveniencias acaudadas
muy de trasladar a las Casas y Salas de
de el pie de la Jara de don Al. e man-
dadas como enon y debieron para
celebrar sus funciones que por una aspi-
e acaudaron y firmaron sus med e que
Caxa fue =

Juana de Salamanca
Luis de Cevallos
Juan de Calderon

Duran Villalobos
Carralero
Alvarez
Lorenzo
Alvarez



✠

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA UNIÓN, P.O. BOX 100
SAN JUAN, P.R. 00901



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]



1807

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO FEDERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
COMUNICACION N.º 10.000



El Regente y Oidores de la Real Audiencia de Caracas
manifestaron que en la Villa de Caracas

Así lo acordó el Real Consejo de Indias, de 17 de
enero de 1763, en virtud de lo que el Sr. Dn.
Alonso de Ojeda, Gobernador de la Real Audiencia de
Caracas, en su nombre de la una parte, y Dn.
Mateo Antonio de Sosa de Vargas, Sr. Fiscal
Jefe de Sala, y Dn. Don Francisco de Paula de
y Alcaide, Sr. Alcaide Jefe, y Dn. Diego de
Bacá, y Dn. Juan de Pineda, Dn. Juan de
Alvarado, Sr. Alcaide Jefe, y Dn. Juan de
Camarón, Sr. Alcaide Jefe, de la otra, acordaron
en el Real Consejo de Indias, de 17 de
enero de 1763, y para la ejecución de lo
acordado, y para que en la Villa de Caracas
y parajes que fueran necesarios se hiciera
la correspondiente diligencia para que





Quarenta maravedis.

SE LO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.





Ciento treinta y seis maravedís

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DÍ, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SEIS

El Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Encomienda, que reside en la Villa de Caceres.

A vos la Justicia de la Villa de Villafraanca; Sabed, q^e,
en este tribunal se ha seguido Pleto entre Antonio
Moralis de esa vicindad, y Manuel Antonio Diaz
Procurador en su nombre de la una parte; y Don
Mateo Antonio Baca de Vargas, Don Gonzalo
Josef Baca, y Lyra, Don Fernando Placido Baca,
y Ulloa, Don Mateo Josef, y Don Diego Manuel
Baca, y Ulloa Vecinos, y Regidores perpetuos de el
Ayuntamiento de esa dicha Villa, y Josef Garciar
Carnasco su Procurador de la otra; sobre el orden,
modo, y forma de la asistencia de estos, y sus votos
activos, y pasivos en los Ayuntamientos por la conexión,
y parentesco que tienen entre si, y demas particu-
lares controvertidos en dicho Pleto: El qual tubo
principio en esta Superioridad en sus de Julio del

año próximo pasado de mil setecientos noventa,
y cinco con la Demanda que dice así; Manuel
Antonio Díez en nombre, y en virtud de Poderes
que presento de Antonio Morales Vecino de la
Villa de Villafraanca, ante V.S. por el recurso, y
demanda de Corte, y como mas aya lugar en
derecho digo: Que al paso que las leyes han consi-
derado preciso la creación, y Establecimiento de
los oficios, de Regidores en los Pueblos para que
atendan al gobierno Economico de ellos, y sean
como unos auxiliares inmediatos, que ayuden,
y sostengan la Real Jurisdicción manteniéndola
en el decoro, que merece, y defendiéndola en
qualquiera insulto, y ultrage que contra ella se
intentare, tambien en todos tiempos, y Epocas han
conocido ser perjudiciales, ya en su condición de
perpetuos, y los han colocado en la clase de añe-
les por huir de la Estancación del Gobierno en
una familia, o Partido, a que es propio el
corazon humano, y la facilidad de reunirse entre
Agnados, Connados, y Afines; ya han reducido su
numero al antiguo Estado, y Creación de mil



quinientos, y quarenta, ya para que se consuman por las
Villas, han dispensado arvitrios como se nota en fines
de dicho siglo de quinientos, y así despues se boluieron
à crear en los principios del de Suseientos à imitancia
de las Cortes, y Peticiones en ellas del Reyno, y las
Vogennas sucesivas hōno el crear, mas despues del
año de treinta fue con la condición de Consumibles
intencin que por las Villas, ò Real Hacienda se les Re-
integrare del precio con que habian servido sus
pámeros agraviados, y ya finalmente haüendo pu-
blica, y popular la acción de consumibles, y aun con
calidad de reintegro de los fondos públicos, temiendolos
esto para remplazar al Tanteante, ò Demandante
de Corrupción, todo lo qual sin duda alguna presen-
ta que el Soberano siempre ha reconocido el abuso
que puede hacerse, y los perjuicios que pueden seguirse
al Pueblo, en efecto el mayor está en que los Pederosos,
y familias, que las reúne la propia sangre, y la
intimidad de ella, y enlaces de un parentesco, y familiar
trato causa el que mas cometan sus intereses propios
que los del bien público, y turbán la quietud, dando
ocasion à sus resentimientos, mirando los del oro



como causa comun, y como tienen asegurada la Elección
de oficios mayores, y menores, que gozan Privilegio, o
costumbre expresa su Colegiado Cuerpo, se ven realza-
dos los temores expuestos, y el bien publico Economico, y
de Policia es lo mas olvidado, y los buenos, y sanos
finer de sus oficios, y creacion sin recitudo, y en solo
aparencia todo lo qual es quando menos terrible
de dicho enlace, y confuncion, y por lo mismo los Tri-
bunales Superiores en sus Autos acordados siempre
prohiben esta reunion, y pluralidad de Votos intimos
de Padres, hermanos, primos hermanos, y cañados,
no permitiendo que todos juntos voten en los Ayun-
tamientos, y solamente uno de ellos el mas antiguo,
como que a este no pudo obstarle el posterior si al
contrario; ni esto lo salva el que aun con intelligen-
cia de sus parentescos se les expidieren los Titulos,
por que no es lo mismo declararle su pertenencia,
y el que como de cosa suya, y finca de su Patrimonio
mayormente estando perpetuado el oficio por ~~su~~
de heredad tome posesion Real del oficio que la
incompatibilidad de exercerlo simultaneamente con
otro, por que esta no se le dispensa, ni faculta por
quanto puede no haberla, o por que en su declaracion



y expedición de ella ni su modo se trata: en esta inte-
ligencia no puede haber mayor necesidad de declararse
así, y reformarse en otro Pueblo, y Ayuntamiento que en
el de Villafraanca: en el día, y actualmente son Regi-
dores perpetuos Don Mateo Antonio Baca, Don
Gonzalo Josef Baca, y Liza, y Don Fernando Placido
Baca, y Ulloa primos hermanos, y los dos últimos cuñados;
también son Regidores perpetuos Don Mateo Josef
Baca, y Ulloa, y Don Diego Baca, y Ulloa hermanos
enteros como hijos del último de los tres Don Fernando
Placido Baca, y Ulloa, de forma que componen esta
familia en sí una, y reunida á un voto con qualquiera
otra que se les agregare, que no se descuidan en pro-
porcionar asegurar el manifiesto en las Elecciones de ofi-
cios, eligiendo los de su parcialidad, confianza, y con exi-
on por los muchos recortes, y causas del comun trato,
todo quieren hacerlo negocio, y causa de Ayuntamiento
con el fin de superarlo todo á su arbitrio, y voluntad,
no habiendo por estas causas, y otras que no pueden
ocurrirse á la superior consideración de este Tribunal
quien le asista, de que se siguen, y quando menos
basta el fundado temor como de presunción



Derecho, de que se pueda seguir, y à cuyo cuidado
las Leyes, y Autos Acordados han acudido oportunamente
para su remedio: en cuya virtud poniendo sobre ello la mas correspondiente Demanda
con la protesta ordinaria de Derecho de suplida,
y emmendarla en lo que sea necesario, y exijan
los hechos = Suplico à V.S. que habiendo por presentado
el Poder, y admitiendo esta demanda por el
caso de Coste, se sirva declarar à su tiempo que
dichos cinco Regidores perpetuos, y actuales de la
Villa de Villafraanca Don Mathio Antonio Bacar
Don Gonzalo Josef Baca, y Lyra, Don Fernando
Placido Baca, y Vlloa, Don Mathio Josef Bacar
y Vlloa, y Don Diego Baca, y Vlloa, Padre, ò hijo,
Primos hermanos, y cuñados entre si, y como de so pro-
pósito no pueden, ni deben tener voto, y sufragio
activo concurriendo à un acto, ni publico en elec-
cion de que sean susceptibles los que sean Padre,
ò hijo, y hermanos, cuñados, ò primos hermanos, y
si uno solo en todos los actos de Ayuntamiento q̃,
hayan de decidirse à pluralidad de votos, y que el
que lo diere, y tenga sea el mas antiguo de los que



concurran sabiendo el moderno, hallandose el antiguo, y
no concurriendo este empezada el acto con aquel, y
en su consecuencia que cesen en este punto de votos activos
y pasivos, de cuya declaración se ponga copia en los li-
bros de Ayuntamiento para que se tenga presente en los
casos que ocurran de cuyo cumplimiento cuide el Alcalde
Mayor, y Escrivano de Ayuntamiento de el que sea car-
go renovar, y repita dicha copia en todos los libros Capi-
tulares que se formen de nuevo, sin que se contraenga
en manera alguna vase las competentes penas, multas,
y apremios del superior agrado, y de Justicia que
pido V. D. D. que corresponde se libere Provisión
de Emplazamiento de esta demanda, y Curso de Corte
en la forma ordinaria Suplico a V. S. así lo provea,
y mande, y en Justicia que ut supra pido V. Licenciado
Don Thomas Merino D. D. = Manuel Antonio Díez =
Cuya demanda admitimos por Caso de Corte, y dimos
Traslado con Emplazamiento; para lo qual se libró Real
Provisión: A cuya virtud fueron emplazados los Enun-
ciados Regidores, y a su nombre, y en virtud de Poder
se mostro parte Josef Garcia Carrasco, quien contesto
la demanda con la petición siguiente = Josef Garcia

Casasuso en nombre de Don Gonzalo Josef Baca, y
Luzia, Don Fernando Placido Baca, y Villos, Don Macho
Josef, y Don Diego Manuel Baca, y Villos Vieiros, y Re-
gidores perpetuos de la Villa de Villafraanca, respondien-
do a la demanda por caso de Corte propuesta en sus
de Julio ultimo por Antonio Morales de la misma di-
stingida a que se declara solo puede, y debe usar el
voto activo el mas antiguo que de más partes con-
curra a qualquiera Ayuntamiento saliendo de el
el moderno quando aquel asista desde el principio
del acto prebando igualmente de sufragio, y voto
partido en la Eleccion de officios de que sean subcep-
tibles a dos que sean Padre, o hijo, u otro ligado con
Parentesco en grado prohibido poniendose copia de la
Declaracion en los libros de Acuerdos del Ayunta-
miento para que se tenga presente en los casos que
ocurraren, con lo demas que comprehende dicho Real
C. de Justicia se hade ser en adelante, y dando
por libras a más partes de la insinuada accion, y
demanda, declarando a su consecuencia no hallarse
impedidos a prestar su voto todos juntos en un pro-
pio acto, sin que esté necesitado a valerse el mas



moderno por la antigüedad del mas antiguo quedando
en quanto á los oficios Eclesiásticos en su rigorosa observacion
lo establecido por las leyes del Reyno, para que se guar-
den burcos, Parentescos, y voluntades; pues como la pida con
condonacion de Costas á la Contraria, y de hacer, por lo que
resulta de Autor general, y siguiente = Seria un error co-
mune aplicar las mismas disposiciones que gobiernan en
los Regimientos anuales á los perpetuos, cuya diversa
qualidad, título, y causa de su adquisicion hacen variar
aquellas hasta tanto que el impedimento que resulta
para obtener los primeros á los enlazados con parentesco
en grado prohibido no sirve de obstaculo para los ultimos,
segun lo manifiestan innumerables exemplares de esta
clase, y títulos expedidos con carta comoda, y concurrencia
de enlaces, y conexiones, y aun que no puede negarse por
constante que el excesivo numero de oficiales públicos
puede ocasionar graves males, que quisieron evitar las
leyes áras para precaver, y parbenarlos, no adoptaron vio-
lentos medios si equitativos, y de Justicia fíjando prin-
cipalmente su atencion al reducir, ó conmutarse los
oficios en que los catífecho á el agraviado de su valor,
no prescribiendo jamas sin embargo de haver llegado
en algun tiempo á el grado de exorbitante la copia



de ellos se privara del uso, y exercicio á los poseedores
antes bien en el siglo quince traxandose de rebocar las
cartas, y facultades concedidas para la obtencion por
suvo de heredad, y poder renunciar libremente en
qualquiera persona no se comprehendian en la pro-
hibicion las renunciaciones totales, y absolutas hechas hasta
entonces, de donde se colige con evidencia el singular
punto, y cuidado con que siempre se ha procedido á
fin de causar á los interesados el menor perjuicio
posible; y á vista del mayor irreparable que ocasiona-
ria á mis partes la declaracion solicitada de con-
trario en su demanda se presenta digna de un ab-
soluta desprecio por terminarse, y dexarse de que con-
sistiendo los productos, y obenciones unicamente de
los Regimientos en la regalo de asistencia, y voto
en Ayuntamiento vengian por un indirecto medio
á ser unas fincas del todo inútiles, é infructiferas,
sin que este desfalco, y perdida tenga el correspon-
diente, y debido resarcimiento, que no faltaria si
llegase el caso de tanteo, y conumpcion, y mis partes
Regidores en el nombre solamente por la dificul-
tad de ofrecerse ocasion de que viviendo el mas
antiguo de ellos entrase á votar en Ayuntamiento



el que le sigue, y casi imposibilidad moral de verificarse
en los mas moderados por la poca precisión que à todos se
advirtiese para no permanecer, y asistir de continuo en Villan-
franca en qualquiera tiempo, y estación del año, en cuyo
caso se excusan, y conceptúan despojados del honor concedido,
y que les franquean sus títulos, y desahogados son que basten
à pararse las intenciones contrarias la distinción de
Dominios que consisten uno en el precio, y utilidad, y otro
en la potestad de ejercer, y se nota, y conoce en los oficios
públicos que existen industria, habilidad, ó ciencia en el
poseedor, mas no en los Regimientos, y solo requieren
legalidad, ó buen proceder en quien los sirve. No son
nuevas las expuestas consideraciones ni por conformes
à derecho defian de obtenerse en el firme, y seguro
apoyo, y fundamento de lo decretado por el supremo Con-
sejo de Castilla en catorce de Diciembre de mil setecientos
setenta, y seis, declarando que los Bacas à
pesar del defecto objetado de ser parientes entres en
grado prohibido, devían continuar con novedad en
sus oficios no privándoles de la asistencia, y voto aun
en los Ayuntamiento en que se tratase de su interés,
de sus parientes dentro del quarto grado, encar-



gandolos ~~U~~ltimeamente se abstubiesen loque potteriam^{te},
se confiamo por el Consejo Ordenes decretando igual
pretension a la presente, y condenando al Demandante
en las costas, y multa de quinientos Ducados cuyas lea-
siones al paso que corroboran la libre facultad de
mas partes demuestran, y patentizan la temeridad
de la demanda promovida, y acalorada por influxo
y mano oculta, e insulto acortamiento de que las
mas resisten, y no prestan una verisimil deferencia, y
consentimiento a que se prefiera, y anteponga la utili-
dad privada con perjuicio del beneficio comun, y en
obsequio de este saben sacrificar sus quantiosos, y
opulentos Patrimonios, siendo esta misma causa im-
pulvora la de los varios litigios, y quesiiones movidas
en otro tiempo a los Bacas, quienes en todas acasio-
nes han acreditado como lo hazian si se estimasen
convencer su singular Zelo, justificacion, y buen porte,
y arreglada conducta en el desempeño de sus ofi-
cios segun lo manifesto el Consejo en la referida Pro-
videncia de catorce de Diciembre, por todo lo qual
suplico a V. S. se sirva proveer, y decretar en los
terminos que deyo pedido, y fundado por de Jus-



tiva que soluto, costas, juras, y para ello D^o Licenciado
Don Josef Francisco de la Peña = Josef Garcia Carrasco =
De que conferimos traslado que cobre la parte de Anto-
nio Morales insistiendo en lo pedido en su demanda.
allegando el poderio de los Regidores Bacas, así en las
materias económicas como en las contenidas, y judiciales
que quieran hacer En su conocimiento, y cuerpo consistorial
son que hubiere mas ley en Villa, Campos, Edificios, Cotos,
Dicheras, Albarros, y otros hechos, que la quieran imponer:
Fue la Real Provisión del Consejo del año de setenta, y
sus á que se acogían, manifestaba su inconducencia
á vista de que este punto no se trató en formal De-
manda sino por vía de Expediente, y modo governa-
tivo sin otra instrucción que la del informe que el
Consejo pidió á la Justicia, y Ayuntamiento que como
dominada aquella, y lleno este de la familia de los Bacas
correspondió á las ideas de estos, y fue consonante la
resolución que prescindiendo de esto, los Regidores Bacas
que lograron esta favorable resolución, no eran los mis-
mos que existen en el día, los quales aunque sean sus
hijos, ó nietos, no ay necesidad de creer que hayan ven-
dulado las mismas pasiones, y justificación, además

de que lo que sucedió con dicha Provisión del Consejo, fue
el que alentados aquellos Regidores con ella se cumen-
taron los Pleytos, y disgustos, y por que se les repuso un
Regidor extraño de su familia llamado Juan Alba-
rez, por segunda mano intentaron ponerle demandas
de Consumpção de que se siguió que á todos los que
estaban en oficio se puso la misma, y por no haber
presentado los Titulos primordiales se sequestraron,
hasta que en el año de noventa, y tres Don Gonzalo
y Don Fernando Plácido Baca su primo, y cuñado
pusieron en uno otros oficios de Regidores de ocho
que tenían, con lo que se havia alzado el sequestro
á todos, y bolvíeron las cosas, y esta familia á su esta-
do de prepotencia, y ha hacerse temer queriendo
ser solos, y preferentes en los aprovechamientos co-
munes, cuya verdad dize se acreditaba por dife-
rentes casos particulares, como eran el haver impe-
dido el que tubiese efecto la facultad con que
hallaba esa Villa por su reglamento para labrar
en su Dehesa los traxos, cuya oposición habian
manifestado en el informe que dieron al Acuerdo
de esta Real Audiencia, sobre dotación de



Maestro de Latínidad, y primeras letras. Fue igualmente se habían hecho Dueños de los Albaros, y sus condiciones asegurando su remate en sugeto de su invidias, como lo era Alvaro Romero el que siempre pujaba con exceso, asegurado del remedio de la alza de precios, y Cota, logrando los Bacas con esta protección aprovechar con sus ganados las Deberas que se capitulan para el Albaro trayéndolos unidos con este, ó introduciéndolos en la Carricería los que se desgracian, ó enferman. Fue también en el pasado año de Hobenta, y unco se opusieron los mismos Bacas á la voluntad del Syndico dirigida á que se vendiesen para desempeño de Propios los rastros de un pago. En Cortinales que siempre se habían acotado hasta alzar las mieses logrando vencer en fuerza de su pluralidad siempre unida, como también logó la reelección de Alguacil Mayor con voz, y voto, sucediendo lo mismo en las demas Elecciones. Fue el Don Diego Baca pidió terreno dentro de la poblacion, y se le concedió para hacer un pensadero, ó Pajar, y en su lugar había hecho dos Cercas de mucho valor, y precio, prefiriéndole en esta concesion de terreno, aun estando pedido para



Casas que eran mas necesarias, y de primera dotacion.
Fue si se pasaba la vista por las tierras de los Bacas, y
todos los demas Regidores confinantes con Caminos, Pra-
dos, Arroyos, y Cañadas se veia palpablemente sus in-
trusiones impidiendo las cavidades por las suryas, y
que pararon por otras, callando todos temerosos de dis-
gustar la pluxabilidad. Fue en el año pasado de noventa
y quatro se demarcaron las Echijas, y aun que se dio
à estas lo usurpado por los propietarios l'ndexistas Don
Juan de Baca rompio la demarcacion. Fue el año
de noventa, y tres Don Gonzalo de Baca con el p'ctes-
to de comprar para el consumo de su casa, comprò
quinientas, ò mas fanegas de trigo à la Mesa Maor-
tral à veinte, y ocho reales duplicando despues el pre-
cio; pues estando ya picado, paradiò dichas quinien-
tas fanegas vendiendo el pan de dos libras à diez
quaxtos, que salia la fanega por sesenta reales =
De que conferimos traslado que obagù la parte de
los Regidores insistiendo en lo pretendido en su con-
tentacion, y pidió ademas se impusiese la correspondien-
te pena al exceso del demandante Morales en
mezclas especies impertinentes con el objeto de saber,



y ofender el honor, y arreglada conducta de los Regidores
haciendo la declaración suficiente à vindicar su estimación
alegando para convencer la suposición de hechos que asenta-
ba dicho Demandante que este era un criado Apoderado
de Don Christóbal Taraguemada con quien tenía pleito
pendiente en esta Supremacía Don Diego Manuel Baca
sobre impedía à aquel ciertos aprovechamientos en esa
Villa, y resentido sin duda había promovido dicha De-
manda, y también con el fin de famar en dicha Villa un
gobierno acomodado à sus miras porque separados los
Bacas del Ayuntamiento se componía este del Alcalde
Mayor favorecido de dicho Taraguemada de un tío de
este que era el Alférez Mayor, y de otros sus parientes,
y coligados. Fue estas mismas partes guados de su justí-
ficación, y buen porte solo habían procurado defender
sus derechos, y regalías, y de desempeñar sus cargos,
y obligación sin hacerse lucrado con los Caudales públi-
cos, ni disfrutado otros aprovechamientos que qualquiera
otro vecino. Fue el Patronato que se supone dispensado
al Abastecedor Antonio Romero no era mas que
un efecto del beneficio, y ventajas que resultaban al
público de su Abasto así en quanto à la cota de

derechos reales como en los precios de los generos de guerra
habia sido abaratacedor, como se viera por los remates de
otros años inmediatos celebrados con otros abaratacedores.
Fue aunque era cierto que en el año de noventa, y tres
se le habia alguna cosa de la cantidad a que estaba
obligado por el remate fue precedidos los correspondien-
tes informes, y a vista de la general multitud
de ganados bien notoria en la Provincia; pero con
la particularidad que el unico Regidor de los Bacas
Don Fernando Pláido, que asintió a este acto capitular
resistió, y no quiso firmante. Fue las justificadas opera-
ciones de dichos Regidores se habian aprobado no una vez
sola por el Supremo Consejo haciendo continuas a Don
Gonzalo Baca por los años de setenta, y cinco, y setenta
y seis en el ejercicio de la Vara de Alcalde a pesar
de sus muchas gestiones para aliviarle con el fin de
que constubiera, y cesara los ruidosos disturbios suble-
vados por Don Josef Taraguernada Padre del unus
de Don Christobal aliviando en este tiempo a los ve-
cinos del pago de contribuciones Reales con arduas
nada grabos. Fue el mismo Don Gonzalo fue nombrado
Fiscal perpetuo del Puerto con intervención, y guarantia

llabe, siendo tal su actividad que quando en el día el fondo consistió en quatro mil fanegas, y con mil reales en dineros, logró por entonces que se comprase de catorce mil fanegas de trigo acabiendo singulares distinciones, y la fina demonstracion de demandar diez de mandara se le diesen con fanegas que admitia, y distribuyo en el culto del Santísimo Sacramento, y de Nuestra Señora de la Coronada. Fue en vez de la torpe negociacion que se atribuia al mismo Don Gonzalo un fundamento de haver comprado porcion de fanegas de trigo à la Mesa Maestral, y havendolas vendido duplicado el precio se vio en el calamitoso año de noventa y tres que lleno de compasion abrió francamente sus silos graneros, y disponiendo fixar una tabla donde sus miserables convecinos hallaban alivio, y remedio de su indigencia con la ventaja de comprar el pan de dos libras à precio de diez quartos à la razon que se vendia comunmente à diez, y ocho, y diez, y nueve fomentando al mismo tiempo à muchos Labradores así de Villafranca como de otros Pueblos con empréstitos de Dinero, y Grano, y acudiendo así mismo à socorrer con trigo, y aceite à los Conventos de Religiosas de su Pueblo = En cuya vista por Auto del veinte, y quatro de Octubre acabamos el Pleyto à prueba

por cierto término común que fue prorrogada hasta los ochenta días de la Ley, dentro del qual se hiéxon prouisiones de terrigos por las partes, y por la del Antonio Morales se pidió, y así lo entendieron se pusieron varios testimonios; y con efecto se puso uno con referencia á otro que se hallaba en el libro de acuerdos Capitulares de esta Villa respectiua al año de mil seiscientos setenta, y nueve, del que resulta que por Don Chástorbal del Solar año de esa se cursó al Supremo Consejo en el anterior año de setenta, y ocho poniendo Demanda al tanto de los oficios que estaban exerciendo D.^o Josef Gutiérrez, Don Francisco Carrasco, Don Alonso Gutiérrez Salamanca, y Don Juan Ceballos, el primero con el título de Alfofex Mayor, y los otros tres en calidad de Regidores perpetuos; y habiéndose mandado que dentro de cierto término presentasen en el Consejo los Titulos primordiales Enagenados de la Corona con aprehensión de recuento, por no habérlo hecho á instancia de dicho Don Chástorbal, se hizo provision para q.^e en Justicia suspendiése á los referidos Don Josef Gutiérrez, y conatos en el exercicio de sus empleos; lo que se les hizo saber para su suspensión. También resulta q.^e



posteriormente se ocurrió al mismo Consejo por Don Antonio
Guerrero vecino de esa dicha Villa poniendo Demanda de con-
sumpción á los siete oficios de Regidores de la misma q^e, servían
Don Diego Manuel, Don Matheo Antonio, Don Diego Josef, Don
Fernando Pláudo de Baca, Josef Duran Zapata, Don Rodrigo
Pablo Villalobos, y Francisco Matros de Toro; y que posteriormente
pidió este mismo demandante se mandase que dichos Bacas,
y consores presentasen los Titulos primitivos de enagenación
de la Corona pues así lo tenía mandado el Consejo en el plá-
to de tanto intentado por los Bacas, y en su nombre por Don
Christobal del Solar á otros quatro oficios que en la misma
Villa servían Don Alonso Guiseraez, y consores, á que se havia
decretado que dicho Don Diego Josef Baca, y consores den-
tro de veinte dias con aprubimiento de recurrente presen-
taren los Titulos primordiales, y no habiéndolo cumplido á
instancia de dicho Don Antonio Guerrero, se libró Provisión
para que por dicha Justicia pusiesen en recurrente los refe-
ridos siete oficios de Regidores defendiendo á los sujetos que
servían suspenso de sus exercicios; lo que se hizo saber á dichos
Bacas, y consores = Fue en veinte, y dos de Octubre del mismo
año de setenta, y nueve el Syndico general de esa Villa
ocurrió al Consejo de Badajoz, y haúendo presente q^e, los

dice Regidores perpetuos que tomas esa Villa haniam
sido suspensos en sus oficios en virtud de ordenes del Consejo
de Castilla, solicito que el Ayuntamiento hiciese propuestas
en sugetos triplicados para los mismos dice Regidores
consumidos; a que se decuro que dicho Ayuntamiento
propusiese al Consejo personas triplicadas para los Re-
gidores en lugar de los recurrentes; cuya propuesta se
hizo con efecto = Fue en veinte, y tres de Enero de ochenta
ta el Alcalde Mayor de vigua de Leon en virtud de
Provision hizo Inmactacion de Alcaldes, y Regidores, y
en el dia siguiente presidio la desinmactacion de dho
oficios para aquel año, y salieron para Regidores
por el estado noble, y general Don Francisco Cabanillas,
y Alonso Pajares de cuyos oficios tomaron posesion =
Tambien se puso otro testimonio con referencia a una
Provision del Consejo, y resulta que en trece de septiembre
de noventa, y tres en continuacion del expediente prin-
cipado en el año de setenta, y ocho por Don Chusabal
del solar sobre tanto de diferentes oficios de Regido-
res se ocurrio al mismo Consejo por Don Francisco
Carrasco pretendiendo se mandase abrar el recurrente
de su oficio de Regidor, y por no hacer dicho cosa algu-



na se subitanáron los Autos en los Encaados, y en vista de todo del informe hecho por el Ayuntamiento en que dho no ha-
vía otros sujetos de utilidad, y de la pretension, que tambien
hicieron Don Alonso Gutierrez, y Don Alonso Ceballos, sobre que
igualmente se les abrase el recuento de sus ofiúos de Regi-
dores; se dió auto, mandando que el Ayuntamiento abran-
do el recuento de los ofiúos demandados por Don Christóbal
del Solar, no impidiere á los interesados el uso de sus respec-
tivos títulos = Otro testimonio con referencia á los libros
de Acuerdos Capitulares, resultando de el, que en el año
de noventa, y tres fue Alguacil Mayor de ella Manuel
Luna; y que en las Elecciones de Ofiúales de república para
el año de noventa, y quatro, se nombró para Alguacil ma-
yor á dicho Manuel Luna: cuya eleccion reclamó el Alcalde
mayor por carecer de hueco el Eletto = Otro con referencia á
las cuentas del fondo de Propios respectivas á los años de
noventa, noventa, y uno, noventa, y dos, noventa, y tres, y no-
venta, y quatro, que en los quatro primeros años fue Depositaria-
rio de dichos fondos públicos Francisco Lorenzo Moreno, y
que en el primero resultaron alcanzados los Propios á favor
del depositario en dos mil setecientos cinquenta, y cinco
reales. Que en el segundo resultó alcanzado el Depositario

à favor de los Propios en quatro mil ochocientos once
reales. Fue en el tercero alcanisó el Depositario à los Pro-
pios en dos mil noventa, y seis reales, y en el quarto en
mil noventa, y siete reales = Otro puesto con referencia
à los haçimientos de Albaro de Carnes para el año de
noventa, y tres, resultando que en dicho año se remató
en Albaro Romero, y Consorte bajo diferentes condiciones
entre ellas que estos habían de contribuir con la cantidad
de seis mil reales por razon de derechos à beneficio del
Cabazon; y à consecuencia de tales recursos que posterior-
mente hicieron al Ayuntamiento pretendiendo abren,
ò que se les rebajasen, ò minorasen los derechos que
debían satisfacer: se descontò la cantidad de quatro
mil reales = igualmente pidió se pusiese testimonio
de los cinco Titulos de Regidores de los Demandados con
expresion de si contenian la dispensa, ò preheminentia
de poder servir algun oficio no obstante que hubiese
algun otro de los que estaban sirviendo, que fuesse
su Padre, hijo, hermano, primo hermano, ò cuñado,
y resulta de dicho testimonio haver sido despachados
los cinco Titulos por suas de heredad por el Consejo de
Ordenes, y todos con gracia particular de que los pu-



diéron una sin embargo de tener hermano, o pariente dentro
del Ayuntamiento, refiriéndose en el de Don Diego Manuel con
condición de que no tubiere otro ofiço de Regimiento ni juradu-
ria. Del mismo modo se puso testimonio con referencia a un
Titulo de Alferes mayor original expedido por el Procurador
Manuel Antonio Díez que en veinte, y ocho de Enero de mil
setecientos noventa se expidió a favor del Marques actual
de Camarena la Real título de Alferes mayor del Ayunta-
miento de esta Villa con calidad de que no pudiese votar en
los Ayuntamientos a que concurriese alguno de sus parientes
hasta el segundo grado inclusivo, y con tal que no tubiere otro
ofiço de Regimiento ni juraduria. se certificó por el infra-
cripto Escribano de Camara con referencia a los papeles de
su Escribania; que en virtud de representacion hecha a esta
Superioridad en diez de Mayo de noventa, y uno por Josef
Barraagan vecino de la Villa de Fuente del Arco en razon
de que Fernando, y Antonio Pablo Regidores perpetuos
de ella eran primos hermanos, se pronunciaron autos, y
substantiaron con el Fiscal de su Magestad sobre que se
abrare al Antonio Pablo la suspension que se le havia impu-
esto de su ofiço de Regidor, y declararse deber continuarse
en su uso, y exercicio, en lo que accayó auto de esta en

diez, y siete de Junio de noventa, y quatro mandando
levantar la suspensión impuesta á dicho Antonio Pablo
á quien se restituyó en el uso, y exercicio de Regidor per-
petuo, con tal que concurrendo á un mismo Ayuntamiento
el referido Antonio Pablo con su primo hermano Fernando
Pablo solo votare el mas antiguo de los dos, y se mandó
efectuar. Y últimamente se pusieron á vista de una,
y otra parte otros varios testimonios, y presentaron
diferentes documentos. Y hecha publicación de proban-
zas, y concluso el pleito legitimamente, visto en la
Sala, dimos, y pronunciamos la sentencia que dice así =

Sentencia
de vista

En el pleito que es entre Antonio Morales Teano de
la Villa de Villafranca, y Manuel Díez su Procurador
de la una parte, y Don Matheo Antonio Baca de
Bargas, Don Gonzalo Josef Baca, y Lyra, Don Fernando
Plácido Baca, y Villosa, Don Matheo Josef, y Don Diego
Manuel Baca, y Villosa, señores, y Regidores perpetuos de
la misma Villa, y Josef Garúa Carrasco su Procurador
de la otra; sobre que dichos Regidores por el parentesco
que tienen entre sí, no concurren á los Ayuntamientos
con voto activo, ni pasivo, y si uno solo, y el mas antiguo
de los concurrentes, y demas connotado = Fallamos,

acento à los otros, y menos de este pleito, que debemos
declarar, y declararnos que los referidos Don Fernando
Plaudo Baca, y Vlla, Don Mathes Josef Baca, Vlla,
y Don Diego Manuel Baca, y Vlla Regidores
perpetuos de la Villa de Villafraanca, no pueden con-
currir con voz, y voto en un mismo Ayuntamiento
y si solamente uno el mas antiguo de los tres
referidos, y en su defecto el que le siga en antigüen-
dad, y así sucesivamente en el otro; que dichos
Don Fernando Plaudo, y Don Mathes Antonio
Baca de Yargar se abstengan de concurrir tam-
bien con voz, y voto à un Ayuntamiento en asuntos
de su interés, ó en el de sus parientes hasta el qu-
atro grado: y que el expresado Don Mathes An-
tonio puede concurrir con voz, y voto con qualquiera
de los dos mencionados Don Mathes Josef Baca, y
Vlla, y Don Diego Baca, y Vlla, y esto con aquel.
Y no hacemos condonación de costas. Y por esta nues-
tra sentencia definitiva así lo pronunciamos, y
mandamos = Don Anas Mon = Don Francisco

Don Juan Josef de Al-
Pronuncia, ^{on} franca = se dió, y pronunció esta sentencia por
los Señores Regente, y Oydores de la Real Audiencia
de Extremadura estando la haciendo pública
en Carones á diez de Junio de mil setecientos no-
venta, y seis: de que certifico = Villegas = Cuya sen-
tencia se hizo saber á los Procuradores de las
partes en el mismo día = y por la de Don Mathio
Antonio Baca, y consortes se suplicó de ella, que
le admitiesen = Mas por tanto se separaron Don
Mathio, y Don Diego Manuel Baca, y Moza del
requirimiento de dicho pleito; y con audiencia de la
parte del Antonio Morales los hubimos
por separados con las costas de este artículo; y
mandamos seguirse la substanciación del plei-
to con los demás litigantes = y por no haberse
opuesto por estos cosa alguna se les acusó la
resolución, y lo hubimos por concluso = En cuya vista,
y de lo que expuso el Fiscal de su Magestad
en esta Real Audiencia, fuimos, y pronun-

harnos la sentencia de Revista del tenor siguiente =
Sint; an des en el pleito que es entre Antonio Morales veano
asista de la Villa de Villafraanca, y Manuel Diaz su Pro-
curador de la una parte; y Don Mateo Antonio
Baca y Vargas, Don Gonzalo Josef Baca, y Liza, y
y Don Fernando Placido Baca, y Vlloa, veanos, y
Regidores perpetuos de la misma Villa, y Josef
Garcia Carrasco su Procurador de la otra; sobre q;
dichos Regidores por el parentesco que tienen entre
si, no concurren a los Ayuntamientos con voto
activo, ni pasivo, y si uno solo, y el mas antiguo
de los concurrentes, y demas controvertido = Fallamos,
que la sentencia de vista en este Pleito dada, y
pronunciada por el Regente, y algunos de Vos
los Oidores de esta Real Audiencia de Extrama-
dura en dia de Jurnio de este año de que se ha
suplicado: Fue, y es buena, justa, y derechoamente
dada, y pronunciada, y por tal sin embargo de
lo dicho, y alegado contra ella en esta instancia
de suplicacion, la debemos confirmar, y confirma-

mos, y mandamos sea llevada á puxa, y debida ege-
cucion con efecto en todo, y por todo como en ellas
se contiene. Y condenamos en las costas de esta im-
tancia á los referidos Don Matheo Antonio
Baca e Vargas, y Conzates. Y por esta nuestra
sentencia definitiva en grado de revista así lo pro-
nunciámos, y mandamos = Don Arias Mon = Don
Juan Josef e Alfranca = Don Francisco Sa-
vier e Conzacas = Don Juan Antonio e In-
guanzo = Don Francisco Carbonel e Roval =

Pronunciado on / Se dió, y pronunció esta sentencia por los Señores
Presente, y oydores de la Real Audiencia e Extra-
madura estando la haciendo pública en Caceres
á veinte, y tres de Septiembre de mil setecientos
noventa, y seis, de que certifico: Villegas = Cuya sen-
tencia se hizo saber á los Procuradores de las
partes, y á su requida se hizo la prevenida para
con de costas en este modo = El Tenedor general
de esta Real Audiencia en cumplimiento del
auto que antecede de los Señores de la Sala de
diez, y siete de Agosto de este año, para, y

regula las costas que se preceptuan causadas en la
reparación por parte de Manuel Antonio Díez como
Procurador e Antonio Morales en que se conde-
na a Don Mathes, y Don Diego Manuel de Baca,
y Ulloa en la forma siguiente = Al Relator por dar
guerra de un expediente sus reales = A Don Thomas
Molina Ortiz Abogado por un pedimento q^e tiene
formado diez, y siete reales que anota en recibo que
acompaña a esta tasación = A el Escribano de
Camara por mitad e un auto quatro reales una
entrega e otros dos, una nota uno, una notifica-
ción uno, mitad de una llevada al Relator uno,
de ponerla en esta ofiuna para la tasación uno,
de la revista de ella quatro, y del derecho de tirar
tres, y tres maravedís que todo hace diez, y siete
con tres = Sea mas aumento de esta tasación los
derechos que se anotan por el citado Escribano de
Camara en el Despacho que se libre para la exe-
cución de la Providencia = Al Portero de la
sala por su asistencia a la vista de un expediente
dos reales = A Manuel Antonio Díez Proc-

nador por un pedimento que firma de Abogado
quatro reales, una toma de Autos quatro, y de su
agencia uno, que todo hace nueve = De papel gastado
un real, y sus maravedís. Derechos de esta taración
dos reales, del papel de ella uno, y sus maravedís,
y de mitad de la devolución á la Excm^a de
Camara uno, que todo hace quatro con sus, los
que se han vacifado por el referido Procurador
Díez = Importa esta taración con arreglo á Aran-
co de cinquenta, y sus reales, y quince maravedís,
salvo diez. Caraxes, y Octubre diez de mil setecien-
tos noventa, y seis. Don Miguel Torf de Piñeda =

Otras El Tarador general de esta Real Audiencia en
cumplimiento de la Sentencia que antecede de los
Señores de la Sala, tasa, y regula las costas que
se preceptuan causadas en la instancia de suplicar
por parte de Manuel Antonio Díez como Pro-
curador de Antonio Morales en que se condena
á Don Mateo Antonio Baca y Vargas, Don
Gonzalo Torf Baca, y Lyra, y Don Fernando Pla-
cido Baca, y Ulloa en la forma siguiente =

A el Relator por la vista de los Autos ochenta
reales = A el Agente del Señor Fiscal por una res-
puesta sus reales = A Don Thomas Merino Ojeda
Abogado por un pedimento que tiene formado diez
reales, que anota en recibo que acompaña a esta tasa-
cion = A el Escribano de Camara por mitad de
un auto dos reales, una entrega de ellos dos, tres
decartos tres, una certificación sus, quatro notas qua-
tro, quatro notificaciones quatro, mitad de la sentencia
sus, del pronunciamiento dos, mitad de una librada
al señor Fiscal uno, de otra al Relator uno, de
ponerlos en esta oficina para la tasacion uno, de la
asistencia de ella quatro, y del derecho de tirar siete, y
dos maravedis, que todo hace quarenta, y tres con dos =
Seria mas aumento de esta tasacion los derechos que
se anotan por el citado Escribano de Camara en el des-
pacho que se libra para la ejecucion de la Providencia
Al Portero de la Sala por un apremio quatro reales,
y de su asistencia a la vista de los autos sus, q^{ta}, todo
hace diez = A Manuel Antonio Diaz Procurador
por quatro pedimentos que firma el uno de Abogado

trece reales, una soma de Autos quatro, y de su Agen-
cia cinquenta, que todo hace sesenta, y siete = Del
papel del sello quatro gastado nueve reales, y trín-
ta maravedís = Del papel de oficio gastado quatro
maravedís = Del aumento del papel de oficio gasta-
do á favor de la Real Hacienda un real, y seis
maravedís = Derechos de esta tasación diez reales,
del papel de ella uno, y seis maravedís, y de mitad
de la devolución á la Escribanía de camara uno
que todo hace doce con seis, los que se han satis-
fecho por el referido Procurador Dtor = Importa
esta tasación con arreglo á Arancel de autos tre-
inta, y nueve reales, y catorce maravedís, sabido
y saber. Cáceres, y Ocho de Mayo de mil setecientos
noventa, y seis = Don Miguel Josef de Pineda =
Cuya tasación revista por el Oydor Semanero
con audiencia de las partes mandó corriese = Y
conforme á lo decretado acordamos expedir esta
nuestra Carta, por la qual es mandamos que
luego que la recibais, ó con ella sean requerida
por parte del citado Antonio Morales, veais



las p^{re}sentadas sentencias de vista, y revista, y las
guardas, cumplas, y executas, y hagais guardar, cum-
plir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ellas
se contiene: exigiendo de bienes, y efectos del Don Mar-
tino, y Don Diego Manuel Baca, y Vllta la canti-
dad de cinquenta, y seis reales, y quinze maravedis por
coitas en que han sido condenados; y de bienes, y efec-
tos de Don Matho Antonio Baca de Vargas, Don
Gonzalo Josef Baca, y Lya, y Don Fernando Placido
Baca, y Vllta exigiendose solamente la cantidad de doi-
sientos treinta, y nueve reales catorce maravedis por
coitas en que asi mismo han sido condenados, y la ve-
inte, y cinco reales seis maravedis que deben pa-
gar por razon de los derechos de esta nuestra Carta,
y todo lo entregareis a la parte del Antonio Morales.

sin hacer cosa en contrario pena de veinte mil mara-
vedis para la Camara del Rey Nuestro Señor;
y bajo de ella mandamos a qualquiera Excmo Barro
la notifique, y de ello de feo. Dada en Caracas a
veinte, y nueve de Octubre de mil setecientos noventa
y seis =

J. fernandez de con

Merced = S. Pedro Bern^o & lon
cho Yemas = S. Juan Anasmo
de Tequero = % S. Josef Villegas
Zevallos C^o de Camara al
Rey merced. Se la here excedir
por su mandado con Anicia de
su Ma^o y oídros —
Ano de 1800 de S. Tomas Ma
que se continua Me^o incio
por su mag^o actua villa de villa
fuerza representada la Anasmo
Real exauditiona que una por
su m^o procedido su obediencia
de diligencia y cumplida obra
que sus Parvas p^o como hecho de
de luego se daque testimonio y
coloque en el libro de acuerdos
referido a que en el primer Anu
tamiento de las Merced^o años 7
divididos de las reales Contas
y en todo tiempo contra p^o los
efectos que combargen y lo



franc Villafranca y Nobien
En la casa de m. Conde no ta
y Sen: L. S. Tomas Manuel
de Villanueva - Anas L.
Lorenzo Toribio Alvarado

Ala letra esicuada conne en ynd
aque todo infrascripto en no adunado
Jurado y Aliradmirante de esta villa
me remito que devolvi de Parac
quien es de este oficio y en fe de ello
y en virtud de lo mandado de ynd
sego y fmo en nueva es de mien y año

Amos de m. de d. de


Lorenzo Toribio
Alvarado

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





1.





2
Libro de Acuerdos
para el año
de 1797

[Decorative flourish]

Jerónimo Benítez

Para Maesidomo de Espiño Juan Lara
Alcaide mayor a Manuel Lina Cárdena
P. de Indico Juan Juan Sánchez Benito
escriba de su presencia

Por Diputado propietario don
José López

Exposicion de don Juan Lara

Por Diputado propietario don

Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or address.



Quarenta maravedis.



Sello quarto, quarenta
maravedis, año de mil se-
cientos noventa y siete.

En la villa de Villafuente a tres
Dias del mes de Enero de mill
cientos noventa y siete. Los señores
cabeza mayor, y demas que componen
esta Real Audiencia de Badajoz
en el con la doctores acordado
nuestro licenciado y presidente
don alonso de la comarcal
por que siendo cargo para proceder
ala eleccion de algunos mensajeros
y otros de su real y de la
villa de Villafuente de Badajoz
en la forma siguiente

Para el oficio de secretario por su excelencia noble
al don Rodrigo Villalobos maestro y por el Sr. Real
Coronista Don Enrique

Para Maistrordeno de la Real Audiencia Don Juan
Alejandro mayor a Manuel Linares
por el Sr. Real Corregidor Don Juan Sanchez Ferrero
y por el Sr. Real

Por el Sr. Real Audiencia de Badajoz
Don Juan de la Real Audiencia
Por el Sr. Real Audiencia de Badajoz
Don Juan de la Real Audiencia



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Villafraanca apri mero de
nuestro ombil de nra rra y dca de
Alca mayor y domos de las que como son es
ta dca de nra rra quando y unan en el ptra
tan como concuerdas al mayor bien
de l comun de nra rra que siendo tiempo pro
porcionado pº proceder al derrocato de
las obras de nra rra que desde luego se tengan
por tales derrocadas pº todo pado
de la obra lo que se publica pº su mlti
gencia como al que queda a nra rra a la d
por las acotadas de nra rra el menudo y l
firmaron sus mds a que certifica y
se publica en la publicacion de las Ganadas
an la rra y quedan en curadria de nra rra
derecho poro de nra rra al que no lo queda
con allst.

Laportas Gutierrez Salamancas Duran
Alalobos Lopez Ullas Cevallos
Caldexon Carrascos
Caceres Juan
Lorenzo
Alvarez





Quarcus a maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RECENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de... franca ap...
 a... de... no... y
 sea... sus... y... que
 componen... y...
 firmen... en... en la for
 ma acordada... que care
 ciendo... de...
 en que... sus...
 que... tales, hacen una
 que... por...
 Carcel... como...
 modo... solo... una
 continua... en
 valerse... de los...
 y el... con...
 do... sus...
 con... que...
 tres...
 que no...
 tan...
 hacen...
 de...
 queda...
 tomar...
 con...

de San Carlos y Canal con lo que
se halla, pero no haciendo efecto
por haberse mudado el ayuntamiento
con el sobra de los propios a otras
urgencias, y no haber resuelto la
superioridad al consejo sobre el ar-
bitrio de que ha llamado a Valera
la villa para su logro: en este es-
tado se acordó para seguridad de los
Archivos que estaban expuestos a
una ruina por las humedades de San
Canal y mandados que son terribles
en los Presos, Mudarlos a las Casas
que Abitaba el Sr. Alcaide Mayor
y Piero Destinado para celebrar
el Aniversario sus funciones, como
hacía tiempo lo acostumbraba: y ahora
acaece la novedad segun ha hecho
presencia el Sr. actual Alcaide Mayor
que en el dia de ayer se le requirió con
una Real cedula. Dada a instan-
cia de D. Xpoual tribiño vecino de
Ullalua, y proveedor de vinilos aya
permanece San Carlos, por lo que se le
fue dada o aprobada ciertos Contratos
Censuales que pacto con D. Josef
Cano pro por el que de la confinio



como redimible en la Comidad de
Dien y ocho mil quinientos treinta y seis
y por quien se Interpone de dolo por
ado me cho Sr. Ple^o mayor y p^obon
al Ayuntamiento de la P^ora Destinada
para otros fines de celebrar sus funcio-
nes y custodiar sus libros: Con el fin de
acomodar en ellas a los que afectan a los
padres: pues para no las negar
por haver por los años que con-
vinen con las oficinas necesarias
para su labor y nodaga p^o comoda
a vino y Arca que no tiene la nueva
manera adquirida: quedando a la villa
Imposibilitada a proporcionar otra
decenta tanto para la villa
cho Sr. Ple^o quanto para el ayuntamiento
que esta destinada hechos que jun-
to con la facultad que tiene este
Ayuntamiento p^o convalidar que no
es facil proporcionar otras en que
se logre comodidad p^o quedar adicu-
rado esta blecimiento a cho Sr. Ple^o
y continuar sus funciones: se pone en
la prevision a tener a las. a venafu-
a la villa a que tiene a cargo obligo-
don al pago de el d^o de los p^o





Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

por fondos e que se dava va
lor segun la real facultad la eme con
cedida e consignar desde luego ^{su} p^{ta}
p^{ta} que de impongan a beneficio de la
vinculacion y para que se ~~de~~ ^{de} ~~de~~
para el presente o por su su ~~de~~
que davan y dieron todo el ~~de~~
necesario a ~~de~~ Tomas Vallonillo ~~de~~
de a ~~de~~ y ~~de~~ en la villa y
y ~~de~~ a Madrid para que anse
de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
y ~~de~~ ~~de~~ y ~~de~~ a ~~de~~
no ~~de~~ a ~~de~~ o donde ~~de~~
ponda e ~~de~~ la ~~de~~ ~~de~~
de ~~de~~ a ~~de~~ de ~~de~~
nes y ~~de~~ de ~~de~~ y ~~de~~
en ~~de~~ los ~~de~~ los
y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
se ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
do y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
pues ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

esta Poder tam amplio y especial
que por faldas de la curula no dezed
obrar los mismos efectos que obraron
dieron los S.^{os} Obisgarasas predenas
siendo con libre franca y Gral Admi-
nistracion sin limitacion ni condonacion
cosa alguna y con laudala a que lo
pueda dotacion Redon lotuados
y nombren otros con Causa omne lag
accidos de levandose con por dno

Attestimino de don **Juan San**
Pdr Indico con todas las facultades ne-
cesarias para las diligencias que conserpon
don practicar en esta villa al logro
palo Propueto y contadurias e
los recursos que se haen sobre
el particular en esta Jergad
Maern y para tanto que la vana
que la Superior Reduccion al Reu-
to que de Maernonga. In queda vis-
to practicas diligencias que de lo leon
ga. En una Termino no aya lo



acordaron y firmaron estos señores
de que es el ex^{to} Carafra
D. Fran^{co} Luis Laporta ff. J. Inf. ut supra D. Alonso Suarez
D. Alon. Suarez de Salamanca

y prodigio ablo
D. Josef Antonio Villaloba Bacayllor
D. Juan Zapata
D. Juan Justo Carrasco M. D. Alonso de Ca
D. Antonio Guerrero F. de Villar y Sanabria
Calderon Juan de Vera
Cavallero

En el
D. Josef Loro firma como
presente al acuerdo y no
es de dictamen el seguir
este recurso a lo que
se dice

Arauen
Señor José
Alvarado

En la villa de villa franca a quince
de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve
los señores Justo y Alvarado que suso
firmaron con asistencia del Sr. Indio
erando en su Alvarado de Jara que
en embargo del curso de la causa
en el Alvarado Alvarado se le notari
cia a las mas que Sr. José Loro de
sanciondiendole a lo dispuesto por
esta Alvarado en la causa en q^e

trane hecha a los Casos que acaesido
acervo p^a celebrar sus Auntes meros
he formalizado Reunio en la M^a Audi
de esta p^{ov} suponiendo que aunque
a denunciado al d^o M^o Mayor que los
Abtes p^a que se les daze Libres lo hono
rudo por sus Particulares fines en cu
la Union se albrado reced despacho
para que dentro de un mes los daze li
bres o en el termino de ocho dias conpo
nera en la Superioridad adadica su ac
cion o defensa y pues que esta toca al
Auntem^{to} haciendo presente al Reunio
que tiene mandado en Supremo Consejo
de Castilla como que Jorge Compadre en
casos a sollicitar gravos al fondo de
propia en los pedios de la Casa para
que a nombre de el dize acuerdo y
don todo al Poder Real en a d^o M^o
Jorge Joni p^{ov} de numero a d^o M^o de
el Audi para que nombre a esta
Consejo Compadre ante los d^{os} que lo
componen y en lo espreso o p^{ov} de
acreditarlo en forma con certifica
a la p^{ov} que de Supremo Consejo
de avisar a la Real p^{ov} de para el
oficial quien para el expediente



Quareta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Haviendo todo quanto correspondia a
començar las tentativas de ^{en} Trazo
y mporquies de cho Reino. por medio
de que y demas anexo y dependiente la
don y por ende que poder temer
y espasial que por falta de clausula
no se da a obiar los mms e fueros que
obian pudierondes mms paxanos con
de con libre honra y Grac Adm. m
limacion a cosa alguna y con clau
sula de en Yguia yeron y son
En sus demas mms que dada
no unidas y de tales cosas de
al mto de mto ante acordar
y firmaron de dia =

D. Fran. Luis
deportaff

D. de
Maravex

D. Alonso
de Badajoz

D. Juan Antonio
Duran Zapata

D. Juan Justo
Carrascosa

D. Roberto
de Badajoz

D. Antonio
de la Cruz
Cavallero

D. Juan
de Badajoz



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Villafraanca a Camorra
a Junio de mil decaen nov^{ta}, siete los sus
Tusca y Alvarado que avo^z firmaron
el tando juntos en el Dizeon que por el
voiero el conezgo se ha hecho presente
que estando en la Potencia de amaregar
todo lo a labor p^a la custodia al que lo
Apuestas. se nota en el presente año que
vamos apertos estan separados en la ven
yuno pues hizo la Potencia en conezgos
e que se le hanan e entaregan todo como
en estaumbre amena que los entaregan de
termino p^a sus remedio acordaron
sus m^o no se permitian la mezclanza de
paraciones y se les expone vazo a la
custodia de los voiers de exelencia
las Dheras lo que se publicara por vora
de para noticia suada y queda en con-
poken adu Currolim^{to} que por crea en la
alorduro y firmaron de el dizeon

D. Fran. Luis
Laportaf

D. Josef Antonio
Duran Zapata

D. Marcos An
Vaca

D. Procopio
Villalobos

D. Jose Pedro
Loro y Lavron

D. Matheo
Bacayllor

Comproventas de Lacio
Firma D. Fran. Justo Carralco

D. Antonio Guana
Calderon

Antonio
Alvarado

En la Villa de Villafranca a diez
de Mayo de Junio de mil setecientos
veintia y siete





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SF
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.